

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se establecen las características de dos monedas conmemorativas de la participación de México en la Copa Mundial de la FIFA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DOS MONEDAS CONMEMORATIVAS DE LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LA COPA MUNDIAL DE LA FIFA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza la emisión de una moneda de plata conmemorativa de la participación de México en la Copa Mundial de la FIFA de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2o., de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las características que a continuación se señalan:

- a) Valor nominal: Cinco pesos.
- b) Forma: Circular.
- c) Diámetro: 40.0 mm (cuarenta milímetros).
- d) Ley: 0.999 (novecientos noventa y nueve milésimos) mínimo de plata pura.
- e) Peso: 31.103 g. (treinta y un gramos ciento tres miligramos) equivalente a 1 (una) onza troy de plata pura.
- f) Contenido: 1 (una) onza troy de plata pura.
- g) Tolerancia en Ley: 0.001 (un milésimo) en más o en menos.
- h) Tolerancia en peso: Por pieza: 0.175 g. (ciento setenta y cinco miligramos); por conjunto de mil piezas: 1 g. (un gramo), ambas en más o en menos.
- i) Canto: Estriado.
- j) Cuños:

Anverso: Al centro, el Escudo Nacional en relieve escultórico, en semicírculo superior la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". El marco liso.

Reverso: Desfasado del centro al campo izquierdo, la figura de un jugador de pelota de pie correspondiente a la Cultura Maya de Chichén Itzá, Yucatán, del período clásico; con atavío ritual que se compone de: penacho de plumas de ave, taparrabo y sobre él, paños de piel de jaguar que le cubren las caderas, rodillera en la pierna derecha y muñequeras también de piel; al centro una esfera de caucho (pelota). En el campo superior derecho, un anillo de piedra (marcador) decorado con la imagen de dos serpientes emplumadas ondulantes y bajo éste, en el campo inferior derecho, un balón de fútbol. En el campo de fondo a línea un balón de fútbol, paralelo al marco en el campo superior izquierdo la leyenda "COPA MUNDIAL DE LA FIFA ALEMANIA 2006", en el exergo, iniciando del lado izquierdo, el signo de pesos "\$" continuo el número "5", la palabra "MEXICO" y la ceca de la Casa de Moneda de México. El marco liso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza la emisión de una moneda de oro conmemorativa de la participación de México en la Copa Mundial de la FIFA de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2o., de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las características que a continuación se señalan:

- a) Valor nominal: Veinticinco pesos.
- b) Forma: Circular.
- c) Diámetro: 23.0 mm (veintitrés milímetros).
- d) Ley: 0.999 (novecientos noventa y nueve milésimos) mínimo de oro puro.
- e) Peso: 7.776 g. (siete gramos, setecientos setenta y seis miligramos), equivalente a 1/4 (un cuarto) de onza troy de oro puro.
- f) Contenido: 1/4 (un cuarto) de onza troy de oro puro.

g) Tolerancia en Ley: 0.001 (un milésimo) en más.

h) Tolerancia en peso: Por pieza: 0.0225 g (veintidós y medio miligramos); por conjunto de mil piezas: ½ g (medio gramo), ambas en más o en menos.

i) Canto: Estriado.

j) Cuños:

Anverso: Al centro, el Escudo Nacional en relieve escultórico, en semicírculo superior la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". El marco liso.

Reverso: Desfasado del centro al campo izquierdo, un grabado que representa la figura de un jugador de pelota con la rodilla izquierda al piso, correspondiente a la Cultura Maya de Toniná, Chiapas, del período clásico; con atavío ritual que se compone de: penacho de plumas de ave, taparrabo y sobre él, paños de piel de jaguar que le cubren las caderas, rodilleras y muñequeras, también de piel. En el campo superior derecho, un anillo de piedra (marcador) decorado con la imagen de dos serpientes emplumadas ondulantes y bajo éste, un balón de fútbol. En la parte superior izquierda, paralela al marco, la leyenda "COPA MUNDIAL DE LA FIFA ALEMANIA 2006", en el exergo, el signo de pesos "\$" continuo el número "25", la palabra "MEXICO" y la ceca de la Casa de Moneda de México. El marco liso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Corresponderá a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran. En todo caso, los ajustes técnicos que se realicen en los términos de este artículo deberán ser acordes con las características de las monedas descritas en el presente Decreto.

México, D.F., a 23 de junio de 2005.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Sara Isabel Castellanos Cortés**, Secretaria.- Dip. **Graciela Larios Rivas**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los un días del mes de agosto de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se establecen las características de diversas monedas conmemorativas del 80 aniversario de la Fundación del Banco de México, del 470 aniversario de la Casa de Moneda de México y del 100 aniversario de la Reforma Monetaria de 1905.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DIVERSAS MONEDAS CONMEMORATIVAS DEL 80 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO, DEL 470 ANIVERSARIO DE LA CASA DE MONEDA DE MÉXICO Y DEL 100 ANIVERSARIO DE LA REFORMA MONETARIA DE 1905.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza la emisión de tres monedas conmemorativas bimetálicas del 80 aniversario de la fundación del Banco de México, del 470 aniversario de la Casa de Moneda de México y del 100 aniversario de la Reforma Monetaria de 1905, de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las características que a continuación se señalan:

a) Valor nominal: Cien pesos.

b) Forma: Circular.

c) Diámetro: 39.0 mm (treinta y nueve milímetros).

d) Canto: Estriado discontinuo.

e) Composición: Las monedas serán bimetálicas y estarán constituidas por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1.- Parte central de cada moneda.

Composición: Plata Sterling.

Ley: 0.925 (novecientos veinticinco milésimos) de plata.

Metal de Liga: Cobre. Resto.

Peso: 16.812 g (dieciséis gramos, ochocientos doce miligramos).

Contenido: 15.552 g (quince gramos, quinientos cincuenta y dos miligramos), equivalente a 1/2 (un medio) de onza troy de plata pura.

Tolerancia en Ley: 0.005 (cinco milésimos) en más o en menos.

Tolerancia en peso: 0.336 g (trescientos treinta y seis miligramos) en más o en menos.

2.- Anillo perimétrico de cada moneda.

Aleación de bronce-aluminio. Esta aleación estará integrada como sigue:

92% (noventa y dos por ciento) de cobre; 6% (seis por ciento) de aluminio y 2% (dos por ciento) de níquel, con una tolerancia, en más o en menos, de 1.5% (uno, cinco décimos por ciento) por elemento.

En esta composición el peso será de 17.155 g (diecisiete gramos, ciento cincuenta y cinco miligramos) y la tolerancia en peso por unidad será de 0.772 g (setecientos setenta y dos miligramos), en más o en menos.

3.- Peso total de cada moneda.

Será la suma de los pesos de la parte central y del anillo perimétrico de la misma, 33.967 g (treinta y tres gramos, novecientos sesenta y siete miligramos), y la tolerancia en peso por unidad será de 1.108 g (un gramo, ciento ocho miligramos), en más o en menos.

f) Cuños: Anverso Común: Al centro, el Escudo Nacional en relieve escultórico, en semicírculo superior la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". El marco liso.

Reverso de la primera moneda: Al centro, la reproducción horizontal del reverso de un billete de cien pesos cortado, en sus partes laterales, que ostenta la figura de la *Columna de la Independencia*, emitido por el Banco de México en el año de 1925; en la parte superior, en semicírculo, el número "1925"; al centro, el emblema del Banco de México continuo, el número "2005"; en el campo superior izquierdo, la ceca de la Casa de Moneda de México; en el campo superior, el signo de pesos "\$" continuo, el número "100", en el campo inferior, el número romano "LXXX"; en el exergo, la palabra "ANIVERSARIO", en semicírculo. El marco liso.

Reverso de la segunda moneda: Desfasada del centro, al campo derecho, la figura de una prensa de acuñación de volante antigua; en el campo superior, el número "1535", en el campo derecho, la ceca de la Casa de Moneda de México; en el campo inferior, el número "2005"; en el campo izquierdo, el signo de pesos "\$" continuo el número "100"; en el semicírculo superior, la leyenda "CASA DE MONEDA DE MEXICO"; en el exergo, entre dos puntos, la leyenda "•470 ANIVERSARIO•", en semicírculo. El marco liso.

Reverso de la tercera moneda: Desfasado del centro, al campo superior, un gorro frigio radiante con la palabra "LIBERTAD"; en el campo derecho, la ceca de la Casa de Moneda de México y bajo ésta, el número "2005", en el campo inferior, el signo de pesos "\$", continuo el número "100", en el campo izquierdo, el número "1905"; en semicírculo superior, gráfila dentada discontinua y bajo ésta, en semicírculo, la leyenda "REFORMA MONETARIA"; en el semicírculo inferior, una guirnalda con una rama de encina y una de laurel unidas por un moño. El marco liso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza la emisión de una moneda de plata conmemorativa del 80 aniversario del Banco de México, de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las características que a continuación se señalan:

a) Valor nominal: Veinte pesos.

b) Forma: Circular.

c) Diámetro: 48.0 mm (cuarenta y ocho milímetros).

d) Ley: 0.999 (novecientos noventa y nueve milésimos) de plata.

e) Peso: 62.206 g (sesenta y dos gramos, doscientos seis miligramos). Equivalente a 2 (dos) onzas troy de plata pura.

f) Contenido: 2 (dos) onzas troy de plata pura.

g) Tolerancia en Ley: 0.001 (un milésimo) en más o en menos.

h) Tolerancia en peso: Por unidad 0.267 g (doscientos sesenta y siete miligramos); en más o en menos.

i) Canto: Liso.

j) Cuños: Anverso: Al centro, el Escudo Nacional en relieve escultórico, en semicírculo superior la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". El marco liso.

Reverso: Al centro, la reproducción horizontal del reverso de un billete de cien pesos cortado, en sus partes laterales, que ostenta la figura de la *Columna de la Independencia*, emitido por el Banco de México en el año de 1925; en la parte superior, en semicírculo, el número "1925", al centro el emblema del Banco de México continuo, el número "2005"; en el campo superior izquierdo, la ceca de la Casa de Moneda de México; en el campo superior, el signo de pesos "\$" continuo, el número "20", en el campo inferior, el número romano "LXXX", en el exergo, la palabra "ANIVERSARIO", en semicírculo. El marco liso.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza la emisión de una moneda de plata conmemorativa del 470 aniversario de la Casa de Moneda de México, de conformidad con el inciso c), del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las características que a continuación se señalan:

a) Valor Nominal: Diez pesos.

b) Forma: Circular.

c) Diámetro: 40.0 mm (cuarenta milímetros).

d) Ley: 0.999 (novecientos noventa y nueve milésimos) de plata.

e) Peso: 31.103 g (treinta y uno gramos, ciento tres miligramos). Equivalente a 1 (una) onza de troy de plata pura.

f) Contenido: 1 (una) onza troy de plata pura.

g) Tolerancia en ley: 0.001 (un milésimo) en más o en menos.

h) Tolerancia en peso: Por unidad 0.175 g (ciento setenta y cinco miligramos) en más o en menos.

i) Canto: Liso.

j) Cuños: Anverso: Al centro, el Escudo Nacional en relieve escultórico, en semicírculo superior, la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". El marco liso.

Reverso: Desfasada del centro, al campo derecho, la figura de una prensa de acuñación de volante antigua: en el campo superior, el número "1535"; en el campo derecho, la ceca de la Casa de Moneda de México; en el campo inferior, el número "2005"; en el campo izquierdo, el signo de pesos "\$" continuo el número "10"; en semicírculo superior, la leyenda "CASA DE MONEDA DE MÉXICO"; en el exergo, entre dos puntos, la leyenda "•470 ANIVERSARIO•", en semicírculo. El marco liso.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza la emisión de una moneda de plata conmemorativa del 100 Aniversario de la Reforma Monetaria de 1905, de conformidad con el inciso c), del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las características que a continuación se señalan:

a) Valor Nominal: Cinco pesos.

b) Forma: Circular.

c) Diámetro: 33.0 mm (treinta y tres milímetros).

d) Ley: 0.999 (novecientos noventa y nueve milésimos) de plata.

e) Peso: 15.552 g (quince gramos, quinientos cincuenta y dos miligramos). Equivalente a 1/2 (un medio) de onza de troy de plata pura.

f) Contenido: 1/2 (un medio) de onza troy de plata pura.

g) Tolerancia en ley: 0.001 (un milésimo) en más o en menos.

h) Tolerancia en peso: Por unidad 0.183 g (ciento ochenta y tres miligramos) en más o en menos.

i) Canto: Liso.

j) Cuños: Anverso: Al centro, el Escudo Nacional en relieve escultórico, en semicírculo superior, la leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". El marco liso.

Reverso: Desfasada del centro, al campo superior, un gorro frigio radiante con la palabra "LIBERTAD"; en el campo derecho, la ceca de la Casa de Moneda de México y bajo ésta, el número "2005"; en el campo

inferior, el signo de pesos "\$", continuo el número "5"; en el campo izquierdo, el número "1905"; en semicírculo superior, gráfila dentada discontinua y bajo ésta, en semicírculo, la leyenda "REFORMA MONETARIA"; en semicírculo inferior, una guirnalda con una rama de encina y una de laurel unidas por un moño. El marco liso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Las monedas a que se refiere el artículo Primero podrán acuñarse a partir de la entrada en vigor del mismo y hasta el 31 de diciembre de 2005.

TERCERO.- Corresponderá a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran. En todo caso, los ajustes técnicos que se realicen en los términos de este artículo deberán ser acordes con las características de las monedas descritas en el presente Decreto.

México, D.F., a 23 de junio de 2005.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Sara Isabel Castellanos Cortés**, Secretaria.- Dip. **Antonio Morales de la Peña**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los un días del mes de agosto de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se hace del conocimiento público que se han desarrollado los sistemas operativos necesarios y se han expedido y publicado las disposiciones de carácter general relativas a los mismos, para la entrada en vigor de lo previsto en los artículos 74 bis y 74 ter de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO PUBLICO QUE SE HAN DESARROLLADO LOS SISTEMAS OPERATIVOS NECESARIOS Y SE HAN EXPEDIDO Y PUBLICADO LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LOS MISMOS, PARA LA ENTRADA EN VIGOR DE LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 74 BIS Y 74 TER DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o., fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 74 bis y 74 ter de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y primero transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO

Que el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 2002, establece que lo previsto en los artículos 74 bis y 74 ter de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, entrará en vigor el día siguiente a la fecha en que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro publique en el **Diario Oficial de la Federación** un acuerdo mediante el cual haga del conocimiento público que se han desarrollado los sistemas operativos necesarios para la aplicación concreta de tales preceptos y que se han expedido y publicado las disposiciones de carácter general relativas a los mismos, y

Que se han desarrollado los sistemas operativos necesarios para la aplicación concreta de lo dispuesto en los artículos 74 bis y 74 ter de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha expedido y publicado las disposiciones de carácter general relativas a los mismos; el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO PUBLICO QUE SE HAN DESARROLLADO LOS SISTEMAS OPERATIVOS NECESARIOS Y SE HAN EXPEDIDO Y PUBLICADO LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LOS MISMOS, PARA LA ENTRADA EN VIGOR DE LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 74 BIS Y 74 TER DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

UNICO.- Entra en vigor lo dispuesto en los artículos 74 bis y 74 ter de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

TRANSITORIA

UNICA.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 28 de julio de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 32-3, Reglas generales que establecen el procedimiento al que deberá sujetarse la devolución de pagos sin justificación legal realizados por los gobiernos estatales, municipales o por entidades u organismos públicos de carácter estatal o municipal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 32-3

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERA SUJETARSE LA DEVOLUCION DE PAGOS SIN JUSTIFICACION LEGAL REALIZADOS POR LOS GOBIERNOS ESTATALES, MUNICIPALES O POR ENTIDADES U ORGANISMOS PUBLICOS DE CARACTER ESTATAL O MUNICIPAL.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción I, 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el 24 de diciembre de 2002, se publicó el "Decreto por el que se reforma el artículo noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado el 23 de mayo de 1996, así como los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado el 10 de diciembre de 2002"; con ello, los recursos acumulados en las cuentas individuales de los trabajadores, entre mayo de 1992 y junio de 1997, fueron cancelados de la Cuenta Concentradora a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Banco de México en la que se mantenían depositados y las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas dejaron de operar las cuentas individuales abiertas bajo el régimen de la Ley del Seguro Social;

Que el artículo tercero, último párrafo, de dicho Decreto, establece que los institutos de seguridad social deben dictar las medidas relativas, entre otras, a la devolución de pagos efectuados sin justificación legal, sin embargo, actualmente se cuenta con un procedimiento establecido para dicha devolución en los casos de gobiernos estatales, municipales o por entidades u organismos públicos de carácter estatal o municipal que es operado en los casos de aportaciones efectuadas en cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevé como facultad de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la de regular mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

Que es necesario adecuar el procedimiento de devolución de pagos sin justificación legal realizados por los gobiernos estatales, municipales o por entidades u organismos públicos de carácter estatal o municipal para prever los casos en que la liquidación de los recursos a devolver corresponda al Instituto Mexicano del Seguro Social, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERA SUJETARSE LA DEVOLUCION DE PAGOS SIN JUSTIFICACION LEGAL REALIZADOS POR LOS GOBIERNOS ESTATALES, MUNICIPALES O POR ENTIDADES U ORGANISMOS PUBLICOS DE CARACTER ESTATAL O MUNICIPAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer el procedimiento que deberá seguirse para la devolución de los pagos sin justificación legal efectuados por concepto de cuotas y aportaciones a la subcuenta del seguro de retiro y a la subcuenta de ahorro para el retiro de las cuentas individuales correspondientes a los Sistemas de Ahorro para el Retiro previstos en la abrogada Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por:

- I. Personas de derecho público, de carácter estatal o municipal, que no tengan celebrado un convenio de incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Seguro Social o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o
- II. Personas de derecho público, de carácter estatal o municipal, que hayan celebrado un convenio integral de incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Seguro Social o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con anterioridad a la creación de los sistemas de ahorro para el retiro y que no hayan celebrado posteriormente un convenio por el que se obliguen a pagar las cuotas o aportaciones a dichos sistemas.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Base de Datos SAR 92, la información de los recursos relativos al Seguro de Retiro y a la Subcuenta Vivienda 92, correspondientes a las cuentas individuales que fueron canceladas en las instituciones de crédito, de conformidad con lo señalado en el Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 2002, y que después de un proceso de validación y clasificación se diagnostique por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respectivamente, como viable, para ser operada en los procesos de disposición de recursos y traspaso a una cuenta individual en la Administradora de Fondos para el Retiro que corresponda;
- II. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- III. Decreto, al Decreto publicado el 24 de diciembre de 2002, por el que se reforma el artículo noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de mayo de 1996, así como los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 2002;
- IV. Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, conforme a lo dispuesto en los artículos 3o. fracción IV, y 58 de la Ley;
- V. Fondos de Previsión Social, a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, de primas de antigüedad, así como fondos de ahorro establecidos por empresas privadas, dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales o por cualquier otra persona, como una prestación laboral a favor de los trabajadores;
- VI. Institución de Crédito, en singular o plural, las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas operadoras de cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro;
- VII. Institutos de Seguridad Social Estatales, a los institutos creados por ley o decreto del Poder Legislativo de las entidades federativas, que tengan previsto en su legislación un sistema de pensiones a favor de sus asegurados;
- VIII. Institutos de Seguridad Social, a los Institutos, Mexicano del Seguro Social, y de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- IX. Ley del ISSSTE, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 1983, con sus reformas y adiciones;
- X. Ley del Seguro Social -73, la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones;
- XI. Leyes de Seguridad Social, la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973, con sus adiciones y reformas y a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XII. Manual de Procedimientos Transaccionales, al manual que elaboren las Empresas Operadoras, a efecto de que la información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro fluya de manera ordenada entre las Instituciones de Crédito, los Institutos de Seguridad Social y las mismas Empresas Operadoras, en donde se especifiquen los formatos electrónicos, características y procedimientos de transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información derivado del proceso de devolución de pagos sin justificación legal realizados por los gobiernos estatales, municipales o por entidades u organismos públicos de carácter estatal o municipal, conforme a lo dispuesto en las presentes reglas generales. Dicho manual deberá contar con la aprobación de la Comisión y el visto bueno de los Institutos de Seguridad Social;
- XIII. Seguro de Retiro, el previsto en el Capítulo V bis del Título Segundo de la Ley del Seguro Social -73;

- XIV.** Sistema de Ahorro, a los sistemas creados por ley o decreto del Poder Legislativo o decreto del Poder Ejecutivo de las entidades federativas; o por decreto de las autoridades municipales; a los derivados de contratación colectiva o establecidos por cualquier otro acto jurídico diverso, en los cuales se prevea un sistema de ahorro basado en la capitalización de cuentas individuales, cuya finalidad sea financiar las pensiones de los titulares de las mismas, o bien tenga un carácter complementario de dichas pensiones. Para los efectos de las presentes reglas, bastará que en el caso de los contratos colectivos, se establezca la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones, independientemente de que las características operativas del sistema se especifiquen mediante algún acto jurídico distinto o posterior al mencionado contrato colectivo;
- XV.** Solicitantes, a las personas morales a que se refiere la regla tercera y los Institutos de Seguridad Social Estatales que en nombre y representación de las personas morales antes señaladas soliciten la devolución del pago sin justificación legal previstos en las presentes reglas generales;
- XVI.** Subcuenta de Ahorro para el Retiro, aquella subcuenta prevista en los artículos 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE y 74 bis de la Ley, en la que se registren las Aportaciones al Ahorro para el Retiro, y
- XVII.** Subcuentas, a la subcuenta del Seguro de Retiro y/o de Ahorro para el Retiro.

TERCERA.- De manera enunciativa, pero no limitativa, podrán acogerse al procedimiento previsto en las presentes reglas generales los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las Entidades Federativas, las autoridades municipales, así como los organismos descentralizados y autónomos, las empresas de participación estatal y los fideicomisos de los gobiernos estatales y municipales, exclusivamente en relación con las solicitudes que formulen para la devolución de los pagos sin justificación legal.

CUARTA.- Solamente podrán ser objeto del proceso de devolución que prevén las presentes reglas:

- I. Las cantidades que hubieran sido aportadas por los sujetos a que se refiere la regla anterior. No se podrán afectar cantidades que se encuentren depositadas en las cuentas individuales de los trabajadores, con motivo de cuotas y aportaciones enteradas por patrones distintos de los señalados.
- II. Los recursos depositados en la o las Subcuentas, dependiendo del Instituto de Seguridad Social en favor del cual se hayan efectuado los pagos, o de ambas si por cualquier circunstancia se aportó indistintamente a ambos institutos, de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, continúen sujetos a una relación laboral con alguna de las entidades o dependencias que establece la regla anterior, o en su caso, que habiendo cesado la relación laboral por haberse jubilado o pensionado el trabajador en términos de la legislación estatal aplicable o de lo establecido en los contratos colectivos que regulen su relación laboral, no hubiera podido retirar con posterioridad al 30 de junio de 1997, los recursos depositados en la cuenta individual que a su nombre maneje alguna Institución de Crédito.

CAPITULO II

DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE PAGOS SIN JUSTIFICACION LEGAL

Sección I

De la integración y recepción

QUINTA.- Las personas morales a que se refiere la regla tercera, que hayan efectuado el pago de las cuotas o aportaciones a las Subcuentas, podrán solicitar por sí o a través del Instituto de Seguridad Social Estatal al que se encuentren incorporadas, la devolución de las cantidades pagadas sin justificación legal siempre y cuando acrediten que, en las leyes u ordenamientos jurídicos de la entidad federativa de que se trate, ya sean emanados del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo local, o en su caso, de las autoridades municipales; se encuentra previsto un Sistema de Ahorro, o bien, que el Sistema de Ahorro del Solicitante deriva de obligaciones contraídas en virtud de los contratos colectivos celebrados con sus trabajadores, en consecuencia de lo cual se prevé la existencia de cuentas o registros individuales que permitan mantener identificados los recursos y los rendimientos correspondientes a cada trabajador, independientemente de que las características particulares del sistema así establecido se prevean en el propio contrato o mediante algún acto jurídico posterior.

Asimismo, los Solicitantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 quáter de la Ley, podrán optar por que sea una Administradora de Fondos para el Retiro quien les lleve el registro, individualización o inversión, o bien, les preste todos los servicios mencionados conjuntamente, respecto de los recursos que les sean devueltos conforme a lo previsto en las presentes reglas generales.

Para tal efecto, los Solicitantes deberán celebrar un contrato con la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección, sujetándose a las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión en materia de administración de Fondos de Previsión Social. Dicho contrato deberá prever la irrevocabilidad del mismo y que los recursos que sean objeto de administración sólo podrán ser entregados en los siguientes casos:

- I. A los trabajadores titulares de los mismos, cuando cumplan con los supuestos que les den derecho a recibir dichos recursos;
- II. Cuando el Solicitante decida traspasarlos a otra Administradora, o bien, a otro Sistema de Ahorro establecido por algún otro acto jurídico de naturaleza irrevocable.

SEXTA.- Para tramitar la devolución de los pagos sin justificación legal efectuados, las personas a quienes se refiere la regla tercera deberán presentar escrito de solicitud a la Comisión, en el que manifiesten su intención de que les sean reintegrados los recursos materia del pago sin justificación legal, para su depósito o inversión a favor de los trabajadores titulares de las cuentas, en el Sistema de Ahorro correspondiente.

SEPTIMA.- La solicitud de devolución de pagos sin justificación legal deberá ser acompañada, por lo menos de la siguiente información:

- I. Causa del pago sin justificación legal;
- II. En su caso, Contrato de Administración del Fondo de Previsión Social que el Solicitante haya celebrado con una Administradora, conforme a lo previsto en el párrafo tercero de la regla quinta anterior, especificando lo siguiente:
 - a. Denominación o razón social de la Administradora, y
 - b. Tipo de Fondo de Previsión Social, de acuerdo con las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión en materia de administración de Fondos de Previsión Social.
- III. Descripción del Sistema de Ahorro basado en la capitalización de cuentas individuales en el que se pretende se abonen los recursos que sean devueltos, especificando lo siguiente:
 - a. Régimen jurídico bajo el que opera el sistema;
 - b. Características financieras del sistema;
 - c. Procedimiento y formas de individualización de recursos, y
 - d. Modalidades y condiciones para el retiro de los recursos por parte de los trabajadores o sus beneficiarios.
- III. Relación de los trabajadores en favor de quienes se efectuaron las aportaciones, especificando para cada uno de ellos la información a que se refiere la fracción II de la regla novena, el bimestre o bimestres en los cuales se realizaron dichas aportaciones y el monto correspondiente por Subcuenta y por Institución de Crédito, en su caso. Si se efectuaron aportaciones a Institutos de Seguridad Social diversos, la relación antes mencionada deberá presentarse por cada uno de los Institutos;
- IV. Declaración firmada bajo protesta de decir verdad, en que conste que los recursos solicitados corresponden a los trabajadores a que se refiere la fracción II de la regla cuarta;
- V. Determinación del monto global del pago sin justificación legal que corresponda exclusivamente a las Subcuentas, por Instituto de Seguridad Social, según sea el caso;
- VI. Denominación o razón social de la o las Instituciones de Crédito operadoras de las cuentas, y
- VII. Denominación o razón social de la entidad financiera a la que desean se depositen los recursos, especificando los datos de la cuenta correspondiente, junto con la relación de datos del trabajador por Institución de Crédito, en su caso.

OCTAVA.- La Comisión, a más tardar cinco días hábiles después de recibida la solicitud, remitirá un ejemplar de la misma a los Institutos de Seguridad Social, a efecto de que puedan emitir la resolución correspondiente.

El contenido de dicha resolución podrá consistir en la conformidad del Instituto o Institutos involucrados, en cuyo caso éstos únicamente certificarán que el Solicitante no se encuentra sujeto al régimen de las Leyes de Seguridad Social ya sea por mandato expreso de las propias leyes o en virtud de convenio celebrado entre dichos Institutos y el Solicitante, o bien manifestará las objeciones que tenga para que se de trámite a la solicitud. Los Institutos de Seguridad Social informarán de su resolución a la Comisión.

Sección II

Del trámite de la solicitud de devolución de recursos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro

NOVENA.- Tratándose de solicitudes de devolución de pagos sin justificación legal de recursos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, una vez que los Institutos emitan su resolución, la Comisión remitirá a las Instituciones de Crédito operadoras de las cuentas individuales, la siguiente información en dispositivos magnéticos:

- I. Datos del Solicitante, especificando la entidad federativa a la que pertenece;
- II. Relación de trabajadores, especificando para cada uno de ellos los siguientes datos, que deberán ser provistos a partir de la información de que disponga el Solicitante:
 - a. Según consta en la documentación proporcionada por la Institución de Crédito operadora de las cuentas individuales:
 1. Registro Federal de Contribuyentes del trabajador de acuerdo al registro en la Institución de Crédito;
 2. Número de seguridad social de acuerdo al registro en la Institución de Crédito;
 3. Número de control interno de cada una de las cuentas, asignado por la Institución de Crédito;
 4. Clave de la Institución de Crédito a tres posiciones;
 5. Nombre del trabajador de acuerdo al registro en la Institución de Crédito considerando ciento veinte posiciones;
 - b. Según la información que obre en poder del Solicitante o que le haya sido proporcionada por el trabajador titular de la cuenta:
 1. Registro Federal de Contribuyentes del trabajador emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 2. Clave Unica de Registro de Población, en su caso.
 3. Número de seguridad social actual emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en caso de que el trabajador tenga uno asignado;
 4. Apellido paterno del trabajador;
 5. Apellido materno del trabajador;
 6. Nombre(s) del trabajador, y
 7. El monto de recursos cuya devolución solicita, sin considerar intereses devengados por la inversión de los mismos.
 - c. El bimestre o bimestres en los que se efectuaron las aportaciones.
- III. Monto global de recursos que involucra la solicitud, por Instituto, en su caso.
- IV. Denominación o razón social de la Administradora de Fondos para el Retiro o de las instituciones financieras en las que el Solicitante depositará los recursos, especificando el número de cuenta correspondiente.
- V. Datos de la resolución emitida por los Institutos de Seguridad Social en donde conste la certificación a que se refiere la regla octava.

La información antes mencionada deberá ser proporcionada a la Comisión por el Solicitante mediante dispositivo magnético, mismo que deberá estar debidamente etiquetado con los datos del Solicitante, y se deberá presentar conjuntamente con la solicitud a que se refiere la regla sexta de las presentes reglas.

DECIMA.- Las Instituciones de Crédito, una vez recibida la información señalada en la regla anterior, deberán efectuar su conciliación contra la información existente en sus archivos, comparando en sus registros la recepción de los pagos por bimestre que reclama el Solicitante.

Las Instituciones de Crédito deberán efectuar la conciliación a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar el último día hábil del mes en que se recibió, siempre que hubiera sido recibida hasta el quinto día hábil de cada mes. La información que se reciba con posterioridad al quinto día hábil de cada mes, será conciliada a más tardar el último día hábil del mes siguiente al de la recepción de la misma.

Las Instituciones de Crédito deberán informar a la Comisión, a más tardar el siguiente día hábil a la conclusión de la conciliación a que se refiere el párrafo que antecede, a través de dispositivos magnéticos, el resultado de dicho proceso, así como de las cuentas que no puedan ser traspasadas por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que no se encuentre la cuenta;

- II. Que la cuenta haya sido traspasada a otra Institución de Crédito;
- III. Que la cuenta se encuentre cancelada;
- IV. Que la cuenta se encuentre en proceso de retiro total de fondos;
- V. Que localice menos del ochenta y cinco por ciento de las cuentas objeto de la solicitud de devolución;
- VI. Que las cuentas objeto de devolución se encuentren en algún otro proceso establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impida el traspaso de los recursos.

Esta información deberá ser presentada por las Instituciones de Crédito sujetándose al formato que al efecto se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA PRIMERA.- Concluida la conciliación de la información, las Instituciones de Crédito deberán actualizar el saldo de las Subcuentas materia de la solicitud, considerando intereses, actualizaciones y comisiones generadas.

Derivado de la actualización mencionada, las Instituciones de Crédito deberán generar información que deberá ser proporcionada, a través de dispositivos magnéticos, al Solicitante y a la Comisión, para que ésta resuelva sobre la procedencia de la solicitud, utilizando el formato que se establezca al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, incluyendo como mínimo los siguientes datos:

- I. El número total de cuentas que involucra el proceso;
- II. El detalle por cada una de las cuentas, especificando los datos del trabajador, y el saldo de la cuenta;
- III. El número total de aportaciones efectuadas a cada cuenta;

La información mencionada deberá ser proporcionada por las Instituciones de Crédito a más tardar en la fecha en que se realice efectivamente la devolución.

Sección III **Del trámite de las solicitudes de devolución de recursos** **de la Subcuenta del Seguro de Retiro**

DECIMA SEGUNDA.- Tratándose de solicitudes de devolución de pagos sin justificación legal de recursos de la Subcuenta del Seguro de Retiro, una vez que los Institutos emitan su resolución conforme a lo previsto en la regla octava de las presentes reglas generales, la Comisión remitirá al Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de dispositivos magnéticos, la siguiente información:

- I. Datos del Solicitante, especificando la entidad federativa a la que pertenece;
- II. Relación de trabajadores, especificando para cada uno de ellos los siguientes datos, que deberán ser provistos a partir de la información de que disponga el Solicitante:
 - a. Los datos de las cuentas individuales, de acuerdo con la información que conste en la documentación expedida por la Institución de Crédito, en caso de que cuente con dicha información, indicando lo siguiente:
 1. Registro Federal de Contribuyentes del trabajador;
 2. Número de seguridad social, en su caso;
 3. Número de control interno de cada una de las cuentas, en su caso;
 4. Clave de la Institución de Crédito;
 5. Nombre del trabajador incluyendo apellido paterno y apellido materno.
 - b. Los datos de las cuentas individuales, de acuerdo con la información que obre en poder de los Solicitantes o que les haya sido proporcionada por el trabajador titular de la cuenta de que se trate:
 1. Registro Federal de Contribuyentes;
 2. Número de seguridad social en su caso;
 3. Apellido paterno del trabajador;
 4. Apellido materno del trabajador;
 5. Nombre(s) del trabajador, y
 6. El monto de recursos cuya devolución solicita, sin considerar intereses devengados por la inversión de los mismos.
 - c. El bimestre o bimestres en los que se efectuaron las aportaciones.

- III. Monto global de recursos que involucra la solicitud, por Instituto, en su caso.
- IV. Denominación o razón social de la o las instituciones financieras en las que el Solicitante depositará los recursos, especificando el número de cuenta correspondiente.
- V. Datos de la resolución emitida por los Institutos de Seguridad Social en donde conste la certificación a que se refiere la regla octava.

DECIMA TERCERA.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, por sí mismo o, a través de las Empresas Operadoras, deberá efectuar la conciliación de la información contra la registrada en sus archivos y bases de datos comparando en sus registros la recepción de los pagos por bimestre que reclama el Solicitante.

Asimismo, deberá identificar en la Base de Datos SAR 92 los registros de las cuentas individuales cuya devolución se solicita, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La conciliación a que se refiere la presente regla deberá efectuarse a más tardar el último día hábil del mes en que se recibió, siempre que hubiera sido recibida hasta el quinto día hábil de cada mes. La información que se reciba con posterioridad al quinto día hábil de cada mes, será conciliada a más tardar el último día hábil del mes siguiente al de la recepción de la misma.

DECIMA CUARTA.- Para efecto de la conciliación a que se refiere la regla anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social por sí o, a través de las Empresas Operadoras, deberá proceder, de conformidad con los lineamientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, como sigue:

- I. Verificar que las cuentas individuales a las que correspondan las Cuotas y/o Aportaciones que se solicitan, cumplan con lo siguiente:
 - a. Que se localicen en la Base de Datos SAR 92;
 - b. Que no hayan sido traspasada a una Administradora de Fondos para el Retiro o su saldo sea cero después de un retiro de fondos;
 - c. Que, de acuerdo con la Base de Datos Nacional SAR, la cuenta individual de que se trate no se encuentre en proceso de retiro total de fondos, y
 - d. Que no se encuentre en algún otro proceso previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impida su devolución.
- II. De las cuentas individuales objeto de la devolución que no se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las fracciones a. a la d. anteriores, deberán obtener el saldo total, incluyendo los intereses generados, en el periodo de cada una, así como el saldo global a transferir. Este saldo resultará de sumar el saldo total de cada una de las mencionadas cuentas individuales, y
- III. Integrar un archivo que contenga el resultado de la conciliación, conforme al formato y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

El intercambio de la información derivado del proceso de conciliación a que se refiere la presente regla, entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y las Empresas Operadoras, se sujetará a lo previsto en las disposiciones de carácter general que al efecto emita dicho instituto y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA QUINTA.- La Empresa Operadora que, en su caso, realice la conciliación a que se refiere la regla anterior, deberá entregar al Instituto Mexicano del Seguro Social, el resultado de la misma, mediante el formato y con las características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales, considerando como mínimo los siguientes datos:

- I. El número total de registros de cuentas individuales que involucra el proceso;
- II. Los datos del trabajador, del patrón y el saldo de la Subcuenta del Seguro de Retiro que sea objeto de devolución, y
- III. Saldo total por Subcuenta, incluyendo intereses, de las Cuotas y/o Aportaciones que serán objeto de la corrección de depósitos;
- IV. Los nombre(s), apellido paterno, apellido materno y Registro Federal de Contribuyentes de los trabajadores que no puedan ser objeto de devolución por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en la fracción I de la regla décima cuarta anterior.

La información mencionada deberá ser proporcionada por la Empresa Operadora dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que concluya el proceso de conciliación.

DECIMA SEXTA.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, por sí mismo o, a través de las Empresas Operadoras, deberá integrar, en un dispositivo magnético, conforme al formato, los lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, la información relativa al resultado de la conciliación. Dicho dispositivo magnético deberá ser proporcionado al Solicitante y a la Comisión. Lo anterior, a efecto de que ésta última resuelva sobre la procedencia de la solicitud.

La información mencionada deberá ser proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social a más tardar en la fecha en que se realice efectivamente la devolución.

Sección IV Disposiciones comunes

DECIMA SEPTIMA.- Dentro de los plazos señalados, la Comisión, ya sea por sí misma o, a requerimiento expreso de los Institutos de Seguridad Social, o de las Instituciones de Crédito, podrá requerir al Solicitante que aclare o precise su solicitud, o bien, que presente información adicional que permita allegarse de los datos necesarios para resolver sobre la procedencia de la solicitud. En caso de que el requerimiento haya sido formulado a instancia de los Institutos de Seguridad Social o de las Instituciones de Crédito, la Comisión deberá remitir la información adicional que le sea presentada por el Solicitante, a quien la hubiera solicitado. Los plazos a que se refieren las reglas octava y décima primera no empezarán a correr sino hasta que se haya satisfecho debidamente por el Solicitante el requerimiento que se hubiere formulado.

Asimismo, dentro del plazo señalado, la Comisión deberá informar al Solicitante sobre las cuentas cuya devolución haya sido dictaminada como no procedente por las Instituciones de Crédito, en términos de lo dispuesto por la regla décima.

El Solicitante podrá desistirse en cualquier momento de su solicitud respecto de la cuenta o cuentas individuales que signifiquen un obstáculo para la aprobación por los Institutos o, en su caso, la o las Instituciones de Crédito, de la devolución solicitada, sin que ello signifique la renuncia total o parcial del derecho a la devolución de los recursos correspondientes a dichas cuentas, derecho que podrá ejercitar nuevamente en cualquier momento, una vez subsanado el impedimento que generó su improcedencia.

DECIMA OCTAVA.- La Comisión, con base en la información proporcionada por las Instituciones de Crédito y, en su caso, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo previsto en las reglas décima segunda y décima sexta anteriores, resolverá sobre la procedencia de la solicitud de devolución.

La Comisión, notificará a la Institución de Crédito o al Instituto Mexicano del Seguro Social, el monto de la devolución de las cuentas que hayan resultado procedentes y la fecha de la liquidación correspondiente.

CAPITULO III DE LA LIQUIDACION DE LOS RECURSOS PARA LA DEVOLUCION DE PAGOS SIN JUSTIFICACION LEGAL

Sección I De la liquidación de recursos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro

DECIMA NOVENA.- Las Instituciones de Crédito deberán efectuar la liquidación correspondiente al monto total que involucre la devolución del pago sin justificación legal el primer día del mes siguiente a aquél en que se efectuó la conciliación de información, y deberán entregar al Solicitante dicho monto a más tardar el décimo primer día natural del mes que corresponda, para su posterior depósito en la cuenta correspondiente de la institución que para tal efecto haya elegido el Solicitante. Este depósito deberá ser efectuado por el propio Solicitante, para lo cual la Institución de Crédito le entregará un cheque nominativo, para abono en cuenta, a nombre del fideicomiso o del acto irrevocable constituido por el Solicitante por la cantidad que corresponda a la devolución. La Institución de Crédito deberá notificar, a la Comisión y a los Institutos de Seguridad Social, la entrega del cheque al Solicitante. En ningún caso se deberán entregar los recursos objeto de devolución directamente al Solicitante.

VIGESIMA.- La Institución de Crédito que haya realizado la devolución, una vez efectuado el pago, deberá conservar los movimientos de cuotas, intereses, traspasos, unificaciones, retiros, actualizaciones, comisiones y saldo de las cuentas cuyos recursos o una parte de los mismos hubieran sido materia de devolución a un sistema de los referidos en las presentes reglas, por un periodo de diez años, contados a partir de la fecha en que se realice efectivamente la devolución; guardando la información en disco óptico o en cualquier medio que garantice la integridad de esta información, e identificando las cuentas materia del proceso de devolución como canceladas cuando este proceso hubiera implicado la totalidad de los recursos de la cuenta de que se trate. Esta información deberá estar en todo tiempo a disposición de la Comisión.

Sección II De la liquidación de recursos de la Subcuenta del Seguro de Retiro

VIGESIMA PRIMERA.- El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá avisar a las Empresas Operadoras de los recursos de las Subcuentas del Seguro de Retiro que serán objeto de devolución al Solicitante.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que reciban el aviso a que se refiere la regla anterior, deberán actualizar los saldos de la Subcuenta del Seguro de Retiro que serán devueltos e informar al Instituto Mexicano del Seguro Social el saldo total que se liquidará, conforme lo que establezcan las disposiciones que al efecto emita dicho instituto y el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA TERCERA.- El Instituto Mexicano del Seguro Social liquidará los recursos respectivos, conforme a los montos informados por las Empresas Operadoras, con cargo al fondo de reserva integrado con los recursos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público transfiera conforme a lo dispuesto en el Decreto, mediante la emisión de un cheque nominativo, para abono en cuenta, a nombre del fideicomiso o del acto irrevocable constituido por el Solicitante, por la cantidad que corresponda a la devolución, o bien, mediante el depósito directo en la cuenta que corresponda al fideicomiso o al acto irrevocable constituido por el Solicitante, en términos de las disposiciones que al efecto emita dicho Instituto, así como de lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, una vez efectuada la liquidación, deberán integrar en los registros de las cuentas individuales en la Base de Datos SAR 92, la información de las Subcuentas que hayan sido objeto de devolución, conforme a los criterios y características que el Instituto Mexicano del Seguro Social determine y que se incluyan al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

VIGESIMA QUINTA.- El Solicitante, al momento de recibir el pago, deberá otorgar a la Institución de Crédito o al Instituto Mexicano del Seguro Social, según corresponda, el comunicado de recepción de recursos correspondiente mediante escrito en el que manifieste su conformidad con el pago efectuado y el monto del mismo. Dicho comunicado deberá elaborarse en tres tantos, debiendo entregarse uno a la Institución de Crédito o al Instituto Mexicano del Seguro Social, otro a la Comisión y el tercero lo conservará el Solicitante. Será obligación del Solicitante hacer entrega a la Comisión del ejemplar del comunicado que le corresponde dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción del pago.

En el supuesto de que subsistan cuentas individuales cuyos recursos no hubieran podido ser entregados, se dejarán a salvo los derechos del Solicitante para proceder en términos de lo dispuesto por el último párrafo de la regla décima séptima anterior.

VIGESIMA SEXTA.- Las Instituciones de Crédito operadoras de las cuentas individuales cuyos recursos o una parte de los mismos hayan sido entregados a un Sistema de Ahorro, deberán generar un estado de cuenta por cada una de las Subcuentas devueltas, que tendrá el carácter de estado de cuenta final cuando la devolución sea total o bien será un estado de cuenta ordinario cuando la devolución tenga un carácter parcial, en cuyo caso se deberá especificar, adicionalmente a la información que usualmente contiene, el monto de recursos materia de la devolución, el nombre del Solicitante y el saldo remanente de la cuenta. Dichos estados de cuenta deberán ser entregados al Solicitante, a efecto de que este último los entregue a los trabajadores titulares de las mismas.

Las Instituciones de Crédito, conjuntamente con el pago de los recursos materia del procedimiento de devolución a que se refiere la regla décima novena, deberán dar aviso a la Comisión de la oficina o sucursal en la que se hará entrega de los estados de cuenta a que se refiere el párrafo anterior, a fin de que ésta lo haga del conocimiento del Solicitante.

Las Instituciones de Crédito deberán generar los estados de cuenta por procedimientos de devolución, a más tardar en el siguiente periodo de emisión correspondiente al de la fecha en que se haya realizado el pago de los recursos materia de la devolución. Asimismo, las Instituciones de Crédito estarán obligadas a conservar dichos estados de cuenta a disposición del Solicitante hasta por un plazo de seis meses posteriores a la fecha límite para su expedición.

Los estados de cuenta emitidos en términos de lo dispuesto en esta regla harán las veces del estado de cuenta a que se refiere la regla vigésima séptima de las Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de septiembre de 1994, siempre y cuando tengan el carácter de finales por involucrar la devolución de la totalidad de los recursos de la Subcuenta de que se trate, por lo que las Instituciones de Crédito no estarán obligadas a emitir ningún comprobante del saldo de las cuentas individuales, con posterioridad a la fecha en que efectivamente se realizó la devolución.

VIGESIMA SEPTIMA.- El trabajador que reciba un estado de cuenta en que conste que se ha efectuado un procedimiento de devolución de recursos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro de su cuenta individual tendrá el derecho de acudir ante el Solicitante, a efecto de que le sea proporcionada la información relativa a dicho procedimiento.

VIGESIMA OCTAVA.- Cuando las cuentas conserven saldos a favor del trabajador titular de las mismas, las Instituciones de Crédito deberán continuar emitiendo estados de cuenta, con la periodicidad establecida

para tal fin en las disposiciones aplicables. Igualmente, las Instituciones de Crédito deberán emitir estados de cuenta en los términos de las disposiciones referidas, cuando las Subcuentas de aquellas cuentas individuales cuyos recursos hubieran sido devueltos en su totalidad, reciban depósitos posteriores a la fecha en que se efectuó la devolución.

CAPITULO V DE LOS TRABAJADORES PENSIONADOS

VIGESIMA NOVENA.- Los trabajadores de las personas morales a que se refiere la regla tercera que obtengan conforme a las leyes, decretos, contratos colectivos o por cualquier otro acto jurídico que les sea aplicable, derecho a disfrutar de una pensión, podrán solicitar a la Institución de Crédito que opere su cuenta individual, la entrega de los recursos de las Subcuentas de Ahorro para el Retiro y, en su caso, del Fondo de la Vivienda a que se refieren las Leyes de Seguridad Social, según corresponda.

TRIGESIMA.- Los trabajadores, para solicitar la entrega de sus recursos deberán acudir personalmente a la Institución de Crédito que opere su cuenta individual y presentar los siguientes documentos:

- I. Constancia suscrita por su patrón redactada conforme al modelo que se contiene en el Anexo "A", en la que haga saber, bajo protesta de decir verdad, que el trabajador ha adquirido el derecho a disfrutar una pensión en los términos de una ley local, un decreto del Poder Legislativo o Ejecutivo local, o de obligaciones derivadas de contratación colectiva o por cualquier otro acto jurídico que otorgue este derecho y que no se encuentra sujeto a las leyes del Seguro Social ni del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y
- II. Original y copia simple de la identificación del trabajador que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b. Pasaporte;
 - c. Cédula profesional;
 - d. Cartilla del servicio militar nacional;
 - e. Tratándose de extranjeros se deberá presentar el documento migratorio correspondiente, y
 - f. A falta de las anteriores, cualquier otra identificación oficial con fotografía.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las Instituciones de Crédito, en caso de que la solicitud de retiro cumpla con los requisitos a que se refiere la regla anterior, deberán realizar la entrega de las cantidades que correspondan, ajustándose a lo siguiente:

- I. Respecto de las solicitudes que reciban a más tardar el día 20 de cada mes, efectuarán la devolución el onceavo día natural del mes inmediato siguiente, y
- II. Tratándose de solicitudes que reciban después del día 20 de cada mes, realizarán la devolución el onceavo día natural del segundo mes posterior a aquél en que hayan recibido la solicitud correspondiente.

En el evento de ser inhábil el día en que las Instituciones de Crédito deban efectuar la entrega de las cantidades que correspondan de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II anteriores, las Instituciones de Crédito deberán realizar dicha entrega el día hábil bancario inmediato siguiente.

A fin de que las Instituciones de Crédito estén en posibilidad de efectuar la entrega de las cantidades que correspondan, deberán reportar al Banco de México el primer día hábil bancario del mes en que deban realizar dichas entregas de conformidad con lo señalado en las fracciones I y II anteriores, los saldos al primer día de dicho mes, de la Subcuenta de que se trate.

El primer día hábil bancario del mes en que el Banco de México reciba la información a que se refiere el párrafo anterior, abonará en la cuenta de depósitos de efectivo que le lleva a la Institución de Crédito de que se trate, las cantidades que correspondan. Las cantidades citadas no devengarán intereses por el periodo comprendido entre el día en que el Banco de México efectúe el abono citado y el día en que la Institución de Crédito que corresponda efectúe la devolución de dichas cantidades. Este movimiento se realizará a través de la pantalla del "Sistema de Información a Cuentahabientes" de Banco de México, bajo el concepto de retiros.

Asimismo, la información a los Institutos de Seguridad Social sobre la entrega de recursos deberá realizarse utilizando los códigos de operación relativos al retiro total de fondos.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- A la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas generales, se abrogan la Circular CONSAR 32-1 y la Circular CONSAR 32-2, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de julio de 1998 y el 29 de marzo de 1999, respectivamente.

TERCERA.- Los procesos de devolución de pagos sin justificación legal realizados a la Subcuenta del Seguro de Retiro efectuados por los gobiernos estatales, municipales o por entidades u organismos públicos de carácter estatal o municipal, que se hubieran tramitado antes de la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas generales, y que hubieran resultado procedentes, se liquidarán de conformidad con lo previsto en la presente Circular.

México, D.F., a 25 de julio de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

ANEXO "A"

Modelo de comunicación para acreditar que el trabajador ha adquirido el derecho a disfrutar una pensión en los términos de una ley local, un decreto del poder legislativo o ejecutivo local, o de obligaciones derivadas de contratación colectiva o por cualquier otro acto jurídico que otorgue este derecho y que no se encuentra sujeto a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

_____ (1)

Por medio de la presente, se hace de su conocimiento que a partir del ____ de ____ de ____ se otorgó a _____ (2) una pensión, de conformidad con el régimen aplicable a _____ (3), y el cual se ajusta a lo previsto en _____ (4).

La presente constancia tiene la finalidad de que el trabajador referido esté en posibilidad de que esa Institución de Crédito le entregue los fondos de la subcuenta de ahorro para el retiro de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del ISSSTE.

Atentamente,

_____ (5)

C.c.p. _____ (2)

- (1) Nombre y dirección de la Institución de Crédito que opere la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro del trabajador.
- (2) Nombre completo del trabajador, incluyendo nombre(s), apellido paterno y apellido materno.
- (3) Nombre, denominación o razón social del patrón y, en su caso, del contrato colectivo, denominación del Sindicato o rama industrial del contrato ley.
- (4) Ley Local, Decreto del Poder Legislativo o Ejecutivo Local, Obligaciones derivadas de Contratación Colectiva o Acto Jurídico que otorgue el derecho a la pensión.

- (5) Nombre del patrón, denominación o razón social y nombre y cargo y firma del representante legal.

Esta comunicación debe expedirse en original y copia

CIRCULAR CONSAR 60-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro, administración de cuentas individuales, traspaso y disposición de recursos de trabajadores no afiliados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 60-1

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL REGISTRO, ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES, TRASPASO Y DISPOSICION DE RECURSOS DE TRABAJADORES NO AFILIADOS.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 90 Bis-C, 90 Bis-I, 90 Bis-J y 90 Bis-S de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 4 de enero de 1993, 3o. fracción XIII bis, 5o., fracciones I y II, 12, fracciones I, VIII y XVI, 18, fracciones I bis, I ter, III, IV, X, 39, 58, 59, 74 bis y 74 ter de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 23, 24, 26, 59, 60, 65, 66, 73, 74, 81, 82, 86, 88, 93, 94, 98, 101, 103, 104, 107 y 109 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que las reformas a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el día 10 de diciembre de 2002, abrieron la posibilidad de que todo trabajador aunque no se encuentre inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social ni en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tenga una Cuenta Individual en una Administradora;

Que en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se deberá proveer en todo momento que los trabajadores tengan una sola Cuenta Individual, por lo que es necesario establecer mecanismos que permitan la unificación de las Cuentas Individuales de los Trabajadores;

Que es necesario establecer el procedimiento que permita, de manera sencilla, a los trabajadores no afiliados registrarse en una Administradora;

Que los trabajadores no afiliados tienen derecho a realizar aportaciones a su Cuenta Individual que les permitan acumular recursos destinados a financiar su pensión, o en su caso, cubrir gastos de otra naturaleza;

Que los trabajadores no afiliados podrán disfrutar de los rendimientos que proporcionan las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 176, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los trabajadores que realicen Aportaciones Voluntarias y Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, entre otros beneficios, podrán deducir hasta el diez por ciento de su ingreso acumulable, sin que exceda de cinco salarios mínimos elevados al año;

Que de acuerdo con establecido en el artículo 218 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta los trabajadores que realicen depósitos en la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, tendrán la posibilidad de deducir hasta un monto máximo anual de \$152,000.00 respecto de dichas aportaciones;

Que la apertura de las Cuentas Individuales, así como recepción, depósito, administración, traspaso y retiro de sus recursos, estará regulado y supervisado estrictamente por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, lo que otorgará seguridad jurídica a los trabajadores no afiliados;

Que los trabajadores no afiliados podrán hacer uso de los servicios que les presten las Administradoras de Fondos para el Retiro a través de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación, a efecto de fomentar una participación más activa de los trabajadores en el manejo de su cuenta individual, y

Que los trabajadores no afiliados, gozarán del beneficio de recibir en su domicilio o correo electrónico, por lo menos dos veces al año, un estado de cuenta simplificado que muestre el saldo acumulado en su Cuenta Individual, he tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE
LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS
OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL REGISTRO,
ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES, TRASPASO Y DISPOSICION
DE RECURSOS DE TRABAJADORES NO AFILIADOS**

**TITULO PRIMERO
DE LOS TRABAJADORES NO AFILIADOS**

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES COMUNES**

**Sección I
Objeto y Definiciones**

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer los requisitos y formalidades a los que deberán sujetarse las Administradoras y las Empresas Operadoras, respecto de los Trabajadores no Afiliados, para llevar a cabo los siguientes procesos:

- I. Por lo que se refiere a Trabajadores Independientes:
 - a. Registro en una Administradora;
 - b. Traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a la Administradora que opere la Cuenta Individual;
 - c. Traspaso de recursos de la Subcuenta del Seguro de Retiro y de los registros de la Subcuenta Vivienda 92 a la Administradora que opere la Cuenta Individual;
 - d. Administración de Cuentas Individuales, la cual comprende la inversión de recursos en Sociedades de Inversión;
 - e. Traspaso de Cuentas Individuales de una Administradora a otra;
 - f. Disposición de los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias.
- II. Por lo que se refiere a Trabajadores ISSSTE:
 - a. Registro en una Administradora;
 - b. Traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a la Administradora que opere la Cuenta Individual:
 1. Para Trabajadores ISSSTE que hayan elegido que la Administradora tenga a su cargo la administración de la Cuenta Individual e invierta la totalidad de los recursos acumulados en la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Seguro de Retiro y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y/o Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, en las Sociedades de Inversión.
 2. Para Trabajadores ISSSTE que hayan elegido que la Administradora tenga a su cargo la administración de la Cuenta Individual y los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro permanezcan invertidos en la Cuenta ISSSTE. Mientras que los recursos correspondientes a la Subcuenta del Seguro de Retiro y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y/o Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo se inviertan en las Sociedades de Inversión.

- c. Traspaso de recursos de la Subcuenta del Seguro de Retiro y de los registros de la Subcuenta Vivienda 92 a la Administradora;
- d. Administración de Cuentas Individuales;
- e. Traspaso de Cuentas Individuales de una Administradora a otra;
- f. Disposición de los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- II. Aportaciones al Ahorro para el Retiro, los montos enterados por las dependencias y entidades públicas, destinados a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE de los trabajadores, en términos del artículo 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE;
- III. Aportaciones al Fondo de la Vivienda, los montos enterados por las dependencias y entidades públicas, destinados a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción VI, y 126, fracción II, de la Ley del ISSSTE;
- IV. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, los montos enterados por los trabajadores a la subcuenta prevista en la fracción I del artículo 98 del Reglamento;
- V. Aportaciones Voluntarias, los montos enterados por los trabajadores a la subcuenta prevista en la fracción II del artículo 98 del Reglamento;
- VI. Base de Imágenes, el medio electrónico que las Administradoras utilizarán para almacenar las imágenes de los documentos presentados por el Trabajador no Afiliado durante el proceso de registro en una Administradora, y cuyo contenido se encontrará a disposición de la Comisión, en los términos de las presentes reglas generales;
- VII. BDNSAR, la base de datos integrada con la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la Administradora o ICEFA que opera la Cuenta Individual de cada uno de éstos;
- VIII. BDSAR-NO-AFILIADOS, la porción de la BDNSAR integrada con la información de los Trabajadores Independientes y Trabajadores ISSSTE, que hayan abierto una Cuenta Individual en una Administradora como Trabajadores no Afiliados;
- IX. BDSARISSSTE, la porción de la BDNSAR integrada con la información de los trabajadores que sean titulares de una Cuenta Individual SAR-ISSSTE;
- X. Beneficiarios, las personas que designe con tal carácter el Trabajador no Afiliado para que, a falta de éste, dispongan de los recursos que integren la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias;
- XI. CLIP, la Clave de Identificación Personal que permita comprobar electrónicamente la identidad del trabajador, para el uso de los servicios que se presten a través de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación;
- XII. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- XIII. Componentes de Renta Variable, a los instrumentos de renta variable y valores extranjeros de renta variable a los que está permitido vincular las notas, que repliquen los índices previstos en las reglas de carácter general expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión, a través de vehículos que confieran derechos sobre los mismos, acciones que los integren o derivados. Los Componentes de Renta Variable sólo podrán adquirirse para estructurar notas;
- XIV. Constancia CURP, el documento que expide RENAPO, una vez que asigna una CURP, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 23 de octubre de 1996;
- XV. Consulta Remota, el acceso telemático vía electrónica a los documentos digitalizados que las Administradoras pongan a disposición de la Comisión, a través de las Empresas Operadoras;
- XVI. Cuenta Individual, aquella de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones de los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de la Ley puedan ser aportados a la misma, así como aquéllas otras que se abran a otros Trabajadores no Afiliados, en términos de la Ley;

- XVII.** Cuenta Individual SAR-ISSSTE, la Cuenta Individual abierta a favor de un trabajador por una dependencia o entidad pública, operada por una ICEFA, en la que se encuentren registradas las Aportaciones al Ahorro para el Retiro, las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y los demás recursos que en términos de la Ley del ISSSTE, puedan ser aportados a la misma;
- XVIII.** Cuenta ISSSTE, la cuenta que el Banco de México le lleva al ISSSTE, en las que se depositan los recursos correspondientes a las Aportaciones de Ahorro para el Retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 BIS-I de la Ley del ISSSTE;
- XIX.** Cuenta Puente, aquella operada por la Administradora, donde podrán ser depositados los recursos que reciba en términos de la regla Décima Novena de las presentes reglas generales, en tanto se lleve a cabo la apertura de la Cuenta Individual del Trabajador no Afiliado, o en su caso, el retiro de dichos recursos en términos de las reglas Trigésima Sexta y Trigésima Octava de las presentes reglas generales;
- XX.** Cuentas BANXICO, las cuentas que le lleve el Banco de México al ISSSTE y FOVISSSTE, en términos de lo dispuesto en la Ley del ISSSTE;
- XXI.** CURP, la Clave Unica de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 23 de octubre de 1996;
- XXII.** Decreto, al “Decreto por el que se reforma el artículo noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado el 23 de mayo de 1996, así como los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado el 10 de diciembre de 2002”, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 2002;
- XXIII.** Documento de Comisiones, el documento en el cual consten las comisiones que cobra cada una de las Administradoras autorizadas, su periodo de vigencia y la demás información que la Comisión estime conveniente. La Comisión notificará a las Administradoras, a través de medios electrónicos, el Documento de Comisiones, sin perjuicio de que éste se encuentre disponible en la página de Internet de la Comisión en la dirección siguiente: <http://www.consar.gob.mx/>;
- XXIV.** Documento Probatorio, según corresponda, los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el documento migratorio o la carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana;
- XXV.** Empresa Auxiliar, las personas morales que contraten las Administradoras para que les presten servicios de ventanilla a los Trabajadores no Afiliados;
- XXVI.** Empresas Operadoras, las empresas concesionarias para operar la BDNSAR;
- XXVII.** FOVISSSTE, al Fondo de la Vivienda del ISSSTE;
- XXVIII.** ICEFA, a las instituciones de crédito o entidades financieras operadoras de los recursos correspondientes a las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE;
- XXIX.** IMSS, al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XXX.** Internet, el conjunto de ordenadores conectados entre sí a nivel mundial, con un mismo protocolo de comunicación;
- XXXI.** ISSSTE, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XXXII.** Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XXXIII.** Ley del ISSSTE, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 1983, con sus reformas y adiciones;
- XXXIV.** Lineamientos del IMSS, los “Lineamientos específicos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para el proceso de traspaso y retiro de los recursos de las subcuentas del Seguro de Retiro correspondientes al periodo comprendido entre el primer bimestre de 1992 y el tercero de 1997, operados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a las cuentas individuales de los trabajadores, de conformidad con lo establecido en el Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 de diciembre de 2002, por el que se reforma el artículo noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado el 23 de mayo de 1996, así como los artículos segundo y

- tercero transitorios del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado el 10 de diciembre de 2002", publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 2003;
- XXXV.** Lineamientos del INFONAVIT, al "Procedimiento al que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para los procesos de individualización, traspaso y retiro de los recursos de la subcuenta de vivienda correspondiente al periodo comprendido entre el segundo bimestre de 1992 y el tercero de 1997", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de marzo de 2004;
- XXXVI.** Manual de Procedimientos Transaccionales, el manual que elaboren las Empresas Operadoras, de conformidad con el Título de Concesión, en donde se especifiquen los formatos, empleo, recursos, características y demás aspectos técnicos, tecnológicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre la Comisión, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y los Institutos de Seguridad Social;
- XXXVII.** Número de Seguridad Social, el número de seguridad social que el IMSS utiliza para la identificación de los trabajadores afiliados al mismo;
- XXXVIII.** Número de Seguridad Social ISSSTE, el número que el ISSSTE utiliza para la identificación de los trabajadores inscritos en el mismo;
- XXXIX.** Orden de Selección de SIEFORE, la instrucción del trabajador a la Administradora en la que se encuentra registrado para transferir los saldos de las subcuentas que integren su Cuenta Individual, o en su caso, los flujos futuros de las Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, para su inversión en otra Sociedad de Inversión operada por la misma Administradora, siempre que reúna las características para invertir en ésta conforme al respectivo Prospecto de Información;
- XL.** Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XLI.** RENAPO, al Registro Nacional de Población dependiente de la Secretaría de Gobernación, que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, otorgando a cada uno, la CURP;
- XLII.** Seguro de Retiro, al previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones;
- XLIII.** Sitio Web, al conjunto de archivos electrónicos y Páginas Web referentes a un tema en particular, que incluye una página inicial de bienvenida, con un nombre de dominio y dirección en Internet específicos;
- XLIV.** Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro operadas por Administradoras;
- XLV.** Sociedades de Inversión Adicionales, a las Sociedades de Inversión que tengan por objeto la inversión exclusiva de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones Complementarias de Retiro, de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo de los Trabajadores no Afiliados, o de fondos de previsión social;
- XLVI.** Sociedad de Inversión Básica 1, la Sociedad de Inversión operada por cada una de las Administradoras en las que deberán invertirse los recursos de los Trabajadores Asignados, de los trabajadores que tengan 56 años de edad o más, y de los trabajadores que tengan menos de 56 años de edad que hayan elegido invertir sus recursos en dicha Sociedad, en términos de las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;
- XLVII.** Sociedad de Inversión Básica 2, la Sociedad de Inversión operada por cada una de las Administradoras en las que sólo podrán invertirse los recursos de los trabajadores que tengan menos de 56 años de edad, en términos de las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de régimen de inversión;
- XLVIII.** Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, la prevista en la fracción I del artículo 98 del Reglamento;
- XLIX.** Subcuenta de Ahorro para el Retiro, la prevista en el artículo 90 BIS-C de la Ley del ISSSTE;
- L.** Subcuenta de Aportaciones Voluntarias; la prevista en la fracción II del artículo 98 del Reglamento;
- LI.** Subcuenta del Fondo de la Vivienda, aquélla donde se depositen las Aportaciones al FOVISSSTE y los intereses que éstas generen de conformidad con lo previsto en la Ley del ISSSTE;

- LII.** Subcuenta del Seguro de Retiro, la subcuenta prevista en la derogada Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones;
- LIII.** Subcuenta Vivienda 92, aquella en la que se depositaron las aportaciones del Fondo Nacional de la Vivienda correspondientes del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los rendimientos generados;
- LIV.** Trabajadores no Afiliados, los trabajadores a que hace referencia el artículo 3o., fracción XIII bis de la Ley, que podrán ser:
- a.** Trabajadores Independientes, que se clasificarán en:
1. Trabajador Independiente A, el trabajador que no tenga una Cuenta Individual abierta en una Administradora, y que no haya estado ni esté sujeto a los regímenes obligatorios previstos en la Ley del Seguro Social, ni en la Ley del ISSSTE;
 2. Trabajador Independiente B, el trabajador que no tenga una Cuenta Individual abierta en una Administradora, que haya estado sujeto al régimen obligatorio previsto en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, y que no haya traspasado a una Administradora los recursos correspondientes a la Subcuenta del Seguro de Retiro y los registros de la Subcuenta Vivienda 92, así como que al momento de solicitar su registro no esté ni haya estado sujeto al régimen obligatorio previsto en la Ley del ISSSTE;
 3. Trabajador Independiente C, el trabajador que no tenga una Cuenta Individual abierta en una Administradora, que sea titular de una Cuenta Individual SAR-ISSSTE, y que al momento de solicitar su registro como Trabajador no Afiliado en una Administradora, no se encuentre sujeto al régimen obligatorio de la Ley del ISSSTE;
 4. Trabajador Independiente D, el trabajador que no tenga una Cuenta Individual abierta en una Administradora, que haya estado sujeto al régimen obligatorio previsto en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, y que no haya traspasado los recursos correspondientes a la Subcuenta del Seguro de Retiro y los registros de la Subcuenta Vivienda 92 a una Administradora, así como que sea titular de una Cuenta Individual SAR-ISSSTE, y que al momento de solicitar su registro como Trabajador no Afiliado en una Administradora, no se encuentre sujeto al régimen obligatorio previsto en la Ley del ISSSTE.
- b.** Trabajadores ISSSTE, que se clasificarán en:
1. Trabajador ISSSTE A, el trabajador que no tenga una Cuenta Individual abierta en una Administradora, que sea titular de una Cuenta Individual SAR-ISSSTE, y que al momento de solicitar su registro como Trabajador no Afiliado en una Administradora se encuentre sujeto al régimen obligatorio previsto en la Ley del ISSSTE;
 2. Trabajador ISSSTE B, el trabajador que no tenga una Cuenta Individual abierta en una Administradora, que sea titular de una Cuenta Individual SAR-ISSSTE, y que al momento de solicitar su registro como Trabajador no Afiliado en una Administradora se encuentre sujeto al régimen obligatorio previsto en la Ley del ISSSTE, así como que haya estado sujeto al régimen obligatorio previsto en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, y que no haya traspasado los recursos correspondientes a la Subcuenta del Seguro de Retiro y los registros de la Subcuenta Vivienda 92 a una Administradora;
 3. Trabajador ISSSTE C, el trabajador que se encuentre sujeto al régimen obligatorio previsto en la Ley del ISSSTE, que tenga una Cuenta Individual abierta en una Administradora por haber estado o estar sujeto al régimen obligatorio previsto en la Ley del Seguro Social, o en su caso, por haber sido Trabajador Independiente.
- LV.** Prospecto de Información, el que elabore la Sociedad de Inversión conforme a lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley en el que revele la información relativa a su objeto y a las políticas de operación e inversión que seguirá dicha Sociedad de Inversión, y que deberá ajustarse a las reglas generales emitidas por la Comisión en materia de las características que deben reunir los Prospectos de Información y los folletos explicativos que las Sociedades de Inversión deben proporcionar a los trabajadores.

Sección II

De la Cuenta Individual

TERCERA.- Para que los Trabajadores no Afiliados puedan ejercer plenamente los derechos relativos a su Cuenta Individual, se deberá proveer que en todo momento tengan una sola Cuenta Individual.

Para tal efecto, el trabajador que tenga abierta una Cuenta Individual en una Administradora como Trabajador no Afiliado y se incorpore, cambie o simultáneamente se encuentre sujeto a dos o más regímenes de seguridad social deberá acumular todos sus recursos en la Cuenta Individual que tuviera abierta como Trabajador no Afiliado, mediante la apertura en dicha Cuenta de las subcuentas respectivas.

Sección III

Disposiciones específicas respecto de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y Subcuenta de Aportaciones Voluntarias

CUARTA.- Cada Administradora podrá establecer diversos esquemas para llevar a cabo la administración de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, en los que se incluyan características y beneficios diferentes para los Trabajadores no Afiliados.

Para tal efecto, las Administradoras podrán considerar lo siguiente:

- I. Supuestos bajo los cuales los trabajadores podrán realizar retiros parciales o totales de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo;
- II. Plazos mínimos para que el trabajador pueda realizar retiros parciales o totales de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo;
- III. Productos de previsión social asociados a la administración de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo;
- IV. Los demás servicios que ofrezca la Administradora al trabajador respecto de la administración de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo.

Las Administradoras deberán someter a la no objeción de la Comisión la información a que se refieren las fracciones I a IV anteriores, así como sus modificaciones y actualizaciones, a más tardar el décimo día hábil anterior a la fecha en que pretendan ponerla a disposición de los trabajadores.

La Comisión deberá pronunciarse, respecto de la no objeción de la información que le sea presentada en términos del párrafo anterior, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de recepción de la misma.

Cuando la Comisión requiera alguna aclaración relacionada con dicha información, deberá hacerlo del conocimiento de la Administradora, por escrito, señalando el plazo en el cual se deberán remitir las aclaraciones correspondientes. El requerimiento que emita la Comisión interrumpirá el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

QUINTA.- Los Trabajadores no Afiliados que deseen utilizar los depósitos que realicen a la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias para los beneficios fiscales previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán informarlo a la Administradora que opere su Cuenta Individual.

Tratándose de Trabajadores no Afiliados que no informen a la Administradora lo señalado en el párrafo anterior, se entenderá que dichas aportaciones no serán utilizadas para efecto de los beneficios fiscales previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En caso de que el trabajador solicite el traspaso de su Cuenta Individual de una Administradora a otra, la Administradora que trasiera la Cuenta Individual deberá enviar a la Administradora receptora de la misma la información a que se refiere la presente regla.

TITULO SEGUNDO

DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

CAPITULO I

DEL REGISTRO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES EN LAS ADMINISTRADORAS

Sección I

De la solicitud de registro de Trabajadores Independientes

SEXTA.- Los Trabajadores Independientes podrán solicitar su registro a través de un agente promotor de la Administradora de su elección.

Los agentes promotores de las Administradoras deberán estar registrados ante la Comisión y cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el desempeño de dicha actividad establezca la misma y con las demás disposiciones aplicables a los agentes promotores.

SEPTIMA.- Las Administradoras, así como sus agentes promotores, tienen prohibido ofrecer, otorgar o ceder contraprestación alguna, de manera directa o indirecta, a los Trabajadores Independientes o personas que puedan ejercer presión sobre ellos, con el propósito de obtener el registro de los mismos.

OCTAVA.- Las Administradoras, a través de sus agentes promotores, deberán entregar a los Trabajadores Independientes que deseen registrarse en las mismas, los siguientes documentos:

- I. El Documento de Comisiones, el cual podrán imprimir de la página de Internet de la Comisión para su libre reproducción y deberá estar vigente a la fecha en la que el Trabajador Independiente suscriba la Solicitud de Registro a que se refiere la siguiente fracción de la presente regla;
- II. La Solicitud de Registro en original y copia;

- III. El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, el cual deberán celebrar con el Trabajador Independiente para tramitar la apertura y llevar a cabo la administración de la Cuenta Individual de éste;
- IV. Los demás documentos que deban ser entregados al trabajador para que, en su caso:
 - a. Se lleve a cabo el traspaso de los recursos correspondientes a la Subcuenta del Seguro de Retiro, así como el traspaso de los registros de la Subcuenta Vivienda 92, a la Cuenta Individual del trabajador abierta en la Administradora, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos del IMSS, los Lineamientos de INFONAVIT y el Manual de Procedimientos Transaccionales;
 - b. Se lleve a cabo el traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a la Cuenta Individual del trabajador abierta en la Administradora, de conformidad con lo establecido en las reglas de carácter general en materia de administración de Cuentas Individuales expedidas por la Comisión y el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras, respecto de los Trabajadores Independientes A, deberán entregar el Documento de Comisiones que corresponda a dichos trabajadores.

NOVENA.- Las Administradoras tendrán prohibido tramitar el registro de un Trabajador Independiente cuando el Documento de Comisiones a que se refiere la fracción I de la regla anterior, se encuentre vencido a la fecha en que dicho trabajador suscriba la Solicitud de Registro o cuando la información que éste contenga no corresponda a la publicada por la Comisión para tal efecto en su página de Internet a la fecha mencionada. El Documento de Comisiones tendrá una vigencia de 30 días naturales a partir de su fecha de impresión.

DECIMA.- Las Administradoras, respecto del documento a que se refiere la fracción II de la regla Octava anterior, deberán sujetarse al formato de Solicitud de Registro que haya publicado la Comisión en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad con lo dispuesto en las reglas de carácter general en materia de registro de trabajadores.

Para efecto del registro de Trabajadores Independientes, el campo de llenado correspondiente al Número de Seguridad Social en la Solicitud de Registro, no será considerado obligatorio. En este caso, el campo de llenado obligatorio de dicho formato será la CURP del trabajador.

Asimismo, en el formato de Solicitud de Registro, el campo de llenado correspondiente a Beneficiarios de Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro se considerará también para la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo.

DECIMA PRIMERA.- El texto del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro se imprimirá al reverso de la Solicitud de Registro y deberá prever que los datos del Trabajador Independiente que sean asentados en la Solicitud de Registro serán considerados en el Contrato como parte de las declaraciones generales del trabajador.

DECIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán requerir al Trabajador Independiente que solicite su registro, designe Beneficiarios respecto de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y/ o Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo. Dicha información deberá ser obligatoria para dar trámite a la solicitud de registro.

Sección II

De los depósitos previos a la formalización del registro del Trabajador Independiente en la Administradora

DECIMA TERCERA.- Las Administradoras, adicionalmente a lo señalado en la regla Octava anterior, en el momento en que los Trabajadores Independientes suscriban el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, deberán hacer del conocimiento de dichos trabajadores que, previo a la formalización de su registro en la Administradora, podrán realizar, a partir de ese momento, depósitos por concepto de apertura de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias.

Para la recepción de los depósitos previos a que se refiere la presente regla, los trabajadores deberán contar con CURP.

DECIMA CUARTA.- Las Administradoras podrán contratar los servicios de Empresas Auxiliares para que reciban los depósitos a que se refiere la regla anterior. Las Administradoras serán responsables de la actuación de las Empresas Auxiliares en relación con los servicios que presten, así como de los recursos que reciban.

DECIMA QUINTA.- Tratándose de Trabajadores Independientes A, además de lo señalado en la regla Décima Tercera anterior, las Administradoras deberán hacer de su conocimiento que será cancelada su Cuenta Individual, en los siguientes casos:

- I. La Cuenta Individual registre saldo en ceros en la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, durante un periodo mayor a seis meses contado a partir de

la fecha en que se haya abierto su Cuenta Individual en la Administradora en términos de la regla Cuadragésima Séptima;

- II. La Cuenta Individual registre saldo en ceros en la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, durante un periodo mayor a seis meses contado a partir de la fecha en que dicho Trabajador Independiente A haya realizado el último retiro.

DECIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán informar al Trabajador Independiente el número de cuenta y Empresa Auxiliar en la que podrá realizar los depósitos a que se refiere la regla Décima Tercera.

DECIMA SEPTIMA.- Para la recepción de los depósitos a la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias a que se refiere la regla Décima Tercera anterior, las Administradoras o las Empresas Auxiliares deberán obtener como mínimo la siguiente información:

- I. Datos del Trabajador Independiente:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno, y
 - b. CURP;
- II. Información del depósito:
 - a. Fecha de la transacción;
 - b. Hora de la transacción;
 - c. Monto a depositar en la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, en su caso;
 - d. Monto a depositar en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, en su caso, y
 - e. Número de folio de la transacción.

Las Administradoras deberán conservar la información a que se refiere la presente regla y tenerla a disposición de la Comisión, conforme a los lineamientos que la misma dé a conocer a las Administradoras. Asimismo, las Administradoras serán responsables de cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables de conformidad con lo establecido en el artículo 108 Bis de la Ley.

En caso de que la Administradora no cuente con la información y documentación que se deba recabar en términos del artículo 108 Bis de la Ley, dicha entidad financiera deberá rechazar los depósitos a que se refiere la presente regla.

DECIMA OCTAVA.- Las Administradoras o Empresas Auxiliares que reciban los depósitos de Trabajadores Independientes, conforme a lo dispuesto en la regla Décima Tercera que antecede, deberán emitir un acuse de recibo y entregar copia al Trabajador Independiente que haya realizado el depósito al finalizar la transacción. Dicho acuse deberá contener, al menos, la información mencionada en la regla anterior.

Sección III

De la Cuenta Puente

DECIMA NOVENA.- Las Administradoras podrán abrir una Cuenta Puente en la que se depositen los recursos que reciban de los Trabajadores Independientes en términos de lo dispuesto en la regla Décima Tercera de las presentes reglas generales.

VIGESIMA.- Las Administradoras depositarán en la Cuenta Puente los recursos a que se refiere la regla Décima Tercera anterior, a más tardar el siguiente día hábil en que los reciban, en tanto se lleva a cabo la apertura de la Cuenta Individual del Trabajador Independiente.

Sección IV

De la presentación de la solicitud de registro de Trabajadores Independientes

VIGESIMA PRIMERA.- El Trabajador Independiente deberá entregar al agente promotor de la Administradora en la que decida registrarse, los siguientes documentos:

- I. Original y copia de la Constancia CURP o de cualquier otro documento en el que conste la CURP;
- II. Original y copia simple del Documento Probatorio;
- III. Original y copia simple de la Solicitud de Registro debidamente llenada y firmada;
- IV. Original del Documento de Comisiones en el que el Trabajador Independiente asiente su firma manifestando que conoce su contenido;
- V. Original y copia simple de su identificación oficial, que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, o a falta de ésta, pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y
 - b. Tratándose de extranjeros, se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.
- VI. Copia del acuse de recibo a que se refiere la regla Décima Octava de las presentes reglas generales, en su caso, y

VII. Los demás documentos que, en su caso, deba presentar el trabajador de conformidad con lo establecido en la regla Octava fracción IV de las presentes reglas generales.

Si el Trabajador Independiente no contara con CURP se deberán realizar los trámites para la asignación de dicha clave, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII del presente Título.

Las Administradoras no deberán dar trámite a solicitudes de registro de trabajadores que no cuenten con CURP.

En caso de que el Trabajador Independiente no pueda o no sepa firmar deberá imprimir su huella digital en los documentos a que se refieren las fracciones III y IV de la presente regla.

Cuando los Trabajadores Independientes no cuenten con alguno de los documentos a que se refiere la fracción V de la presente regla, las Administradoras podrán aceptar alguno de los que establezca para tal efecto el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La copia simple de la identificación oficial a que se refiere la fracción V de la presente regla deberá contener, en su caso, la imagen del anverso y reverso del original de dicho documento.

La entrega de la documentación a que se refieren las fracciones VI y VII no será obligatoria para efecto de dar trámite a la solicitud de registro.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán obtener la autorización de los Trabajadores Independientes que soliciten su registro en términos de la presente Sección para que, en su caso:

- I. Se lleve a cabo el traspaso de los recursos correspondientes a la Subcuenta del Seguro de Retiro, así como el traspaso de los registros de la Subcuenta Vivienda 92, a la Cuenta Individual del trabajador abierta en la Administradora, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos del IMSS, los Lineamientos de INFONAVIT y el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- II. Se lleve a cabo el traspaso de recursos e información correspondientes a Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, a la Cuenta Individual del trabajador abierta en la Administradora, de conformidad con lo establecido en las reglas de carácter general en materia de administración de Cuentas Individuales expedidas por la Comisión y el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras, respecto de los trabajadores cuya solicitud de registro haya sido "Aceptada" de conformidad con lo dispuesto en la regla Trigésima Cuarta fracción I de las presentes reglas, deberán, en su caso, gestionar los trasposos a los que se refieren las fracciones I y II anteriores, a la Cuenta individual abierta en la Administradora.

Sección V

De la validación de la solicitud de registro

VIGESIMA TERCERA.- Los agentes promotores que reciban de los Trabajadores Independientes la documentación a que se refiere la regla Vigésima Primera deberán validar lo siguiente:

- I. Que el nombre del Trabajador Independiente se encuentre asentado en la Solicitud de Registro de manera exacta de acuerdo con el Documento Probatorio y la Constancia CURP o con el documento en el que conste la CURP;
- II. Que en la Solicitud de Registro se encuentren asentados los datos de los campos de llenado obligatorio que se establezcan en el formato a que se refiere la fracción II de la regla Octava;
- III. Que el original y la copia simple de cada documento no presenten tachaduras, raspaduras, enmendaduras, anotaciones o alteraciones en su contenido;
- IV. Que las copias simples de la Constancia CURP o, en su caso, del documento en el que conste la CURP, cumplan con los criterios y lineamientos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- V. Que la copia simple del Documento Probatorio y de la identificación oficial cumpla con los criterios y lineamientos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- VI. Que al cotejar las copias simples de los documentos a que se refieren las fracciones IV y V de la presente regla, contra sus originales, las primeras sean copias fieles y exactas de estos últimos;
- VII. Que la firma del Trabajador Independiente asentada en la Solicitud de Registro, en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro y en el Documento de Comisiones corresponda a la firma de la identificación presentada por el Trabajador Independiente; en caso de que éste no pueda o no sepa firmar, que en los documentos señalados se encuentre impresa su huella digital, y
- VIII. Que la copia simple del acuse de recibo a que se refiere la regla Vigésima Primera fracción VI cumpla con los requisitos a que se refiere la regla Décima Octava de las presentes reglas generales.

VIGESIMA CUARTA.- Los agentes promotores deberán asentar en forma manuscrita al reverso de las copias simples de los documentos a que se refieren las fracciones IV y V de la regla anterior, su nombre, firma, número de agente promotor y una leyenda que haga constar indubitadamente que las copias simples son copias fieles y exactas de los originales presentados por el Trabajador Independiente.

VIGESIMA QUINTA.- Los agentes promotores de las Administradoras que hayan recibido solicitudes de registro, una vez verificada la información y firmados por los Trabajadores Independientes la Solicitud de Registro, el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro y el Documento de Comisiones, deberán entregar a estos últimos la copia de la Solicitud de Registro.

Asimismo, los agentes promotores deberán regresar a los trabajadores los originales correspondientes al Documento Probatorio, la Constancia CURP, o en su caso, el documento en el que conste la misma, y su identificación oficial.

VIGESIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán dar trámite a las solicitudes de registro cuando las mismas cumplan con lo dispuesto en la regla Vigésima Tercera, independientemente de que la documentación que hayan recibido, para efectos del traspaso de recursos correspondientes a la Subcuenta del Seguro de Retiro y registros de la Subcuenta Vivienda 92, así como de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, en términos de la fracción VII de la regla Vigésima Primera, no cumpla con los requisitos que establezcan las disposiciones a que se refieren las reglas Quincuagésima Tercera y Quincuagésima Cuarta de las presentes reglas.

VIGESIMA SEPTIMA.- Una vez que el área comercial de la Administradora cuente con la Solicitud de Registro debidamente llenada, así como con los demás documentos que deben acompañar a dicha solicitud, deberá enviar la documentación al área operativa de la Administradora.

Sección VI

Del proceso de certificación de las solicitudes de registro

VIGESIMA OCTAVA.- El proceso de certificación de solicitudes de registro tiene por objeto que las Empresas Operadoras determinen si es procedente el registro de un Trabajador Independiente en la Administradora.

VIGESIMA NOVENA.- Para efecto de lo dispuesto en la presente Sección, las Empresas Operadoras deberán contar con un sistema de certificación de solicitudes de registro, el cual se referirá a los sistemas informáticos, procedimientos, infraestructura de cómputo y telecomunicaciones que permitan efectuar la certificación de las solicitudes de registro de Trabajadores Independientes que les presenten las Administradoras, actualizar la BDSAR-NO-AFILIADOS, y emitir una respuesta a dicho proceso, conforme a las condiciones y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA.- Las Administradoras deberán enviar a certificar ante alguna de las Empresas Operadoras las solicitudes de registro que hayan sido validadas en términos de lo dispuesto por la regla Vigésima Tercera de las presentes reglas generales.

A efecto de lo anterior, las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras, de manera electrónica, los datos del Trabajador Independiente solicitante, y la demás información que señale el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA PRIMERA.- El envío de la información a que se refiere la regla anterior deberá cumplir con los horarios, formatos, términos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras serán plenamente responsables de que las solicitudes de registro que envíen para su certificación a alguna de las Empresas Operadoras hayan sido validadas con base en la información y documentación proporcionada por el Trabajador Independiente, y de que éstas se encuentren apegadas a los requisitos previstos en las presentes reglas.

TRIGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, que reciban de las Administradoras la información a que se refiere la regla Trigésima anterior, deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Verificarán que las solicitudes de registro de los trabajadores cumplan con lo siguiente:
 - a. La CURP sea válida;
 - b. Los datos del trabajador proporcionados por la Administradora correspondan a su CURP;
 - c. El trabajador no se encuentre registrado en la BDSAR-NO-AFILIADOS en una Administradora;
 - d. El trabajador no se encuentre registrado en la BDNSAR en una Administradora;
 - e. El registro del agente promotor sea vigente en la fecha de la solicitud de registro y que sus datos coincidan con los proporcionados a las Administradoras por la Comisión, y

- f. No exista algún impedimento para proceder al registro del trabajador de conformidad con las presentes reglas y/o con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Para efecto de la verificación a que se refiere el inciso a. de la presente fracción, las Empresas Operadoras deberán sujetarse al procedimiento que establezca el RENAPO y el Manual de Procedimientos Transaccionales.

- II. Identificarán los derechos de los trabajadores de acuerdo con las subcuentas que deban integrar su Cuenta Individual abierta en la Administradora, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimiento Transaccionales.

TRIGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, como resultado del proceso de verificación a que se refiere la fracción I de la regla anterior, deberán emitir alguna de las siguientes resoluciones respecto de la solicitud de registro:

- I. Aceptada;
- II. Rechazada:
- a. Porque la CURP no sea válida;
- b. Porque los datos del trabajador proporcionados por la Administradora no correspondan a su CURP;
- c. Porque el trabajador se encuentra registrado en la BDSAR-NO-AFILIADOS en una Administradora;
- d. Porque el trabajador se encuentra registrado en la BDNSAR en una Administradora;
- e. Por no encontrarse debidamente registrado el agente promotor, o
- f. Por encontrarse en algún otro supuesto de rechazo identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales.
- III. En proceso de aclaración, porque de la información de la solicitud que proporcione la Administradora y de la información registrada en la BDNSAR, la Empresa Operadora identifique duplicidad en el segmento raíz CURP del trabajador de que se trate, conforme a los lineamientos que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales y demás disposiciones aplicables;

Cuando del proceso de aclaración a que se refiere la fracción III de la presente regla, se desprenda duplicidad en el segmento raíz CURP, las Administradores y Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo dispuesto en las reglas generales en materia de registro de trabajadores, expedidas por la Comisión.

Sección VII

De las solicitudes de registro rechazadas o en proceso de aclaración

TRIGESIMA QUINTA.- Cuando las Administradoras incurran en errores de captura de la información relativa a las solicitudes de registro y por esa causa el resultado del proceso de certificación sea "Rechazada", dichas Administradoras deberán corregir el dato correspondiente y reenviar las solicitudes de registro de que se trate a las Empresas Operadoras dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los rechazos, para continuar con el proceso de registro respectivo, de conformidad con los lineamientos establecidos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, no será necesario que las Administradoras recaben nuevamente la firma del Trabajador Independiente en la Solicitud de Registro, en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, ni en el Documento de Comisiones. Tampoco será necesario que envíen a dicho trabajador el documento a que se refiere la regla Trigésima Sexta de las presentes reglas generales, sino hasta que las Administradoras reciban de las Empresas Operadoras el resultado derivado de la información materia de reenvío y ésta sea "Rechazada".

TRIGESIMA SEXTA.- La Administradora que sea informada de que una solicitud de registro se encuentra como "Rechazada" en términos de la regla Trigésima Cuarta fracción II, deberá enviar al domicilio del Trabajador Independiente que conste en la Solicitud de Registro, un documento por el que se informe al Trabajador Independiente dicho resultado y los motivos que dieron lugar al mismo, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la fecha de la Solicitud de Registro presentada por el Trabajador Independiente.

Asimismo, a través del documento a que se refiere el párrafo anterior, la Administradora, en su caso, deberá hacer del conocimiento del trabajador que haya realizado depósitos conforme a la regla Décima Tercera, que podrá, a partir de ese momento, solicitar el retiro de los recursos que haya depositado por concepto de apertura de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias.

Adicionalmente, las Administradoras deberán acompañar al documento a que se refiere el párrafo anterior, un formato de libre reproducción para la solicitud de retiro de los recursos que hayan sido depositados por concepto de apertura de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias en términos de la

regla Décima Tercera. Lo anterior, sin perjuicio de que las Administradoras tengan dicho formato a disposición del trabajador en el momento en que éste lo solicite.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Tratándose de solicitudes de registro que resulten “En proceso de aclaración”, éstas deberán certificarse como “Aceptadas” o “Rechazadas” en un plazo máximo de 120 días naturales contados a partir de la fecha en que las Empresas Operadoras deban dar respuesta a la certificación de solicitudes de registro, a excepción de que se trate de trabajadores que hayan realizado el depósito previo a su registro, a que se refiere la regla Décima Tercera, las cuales no deberán rechazar y continuarán “En proceso de aclaración”.

Las Empresas Operadoras, dos días hábiles anteriores a la fecha en que pretendan certificar de “Aceptadas” o “Rechazadas” las solicitudes de registro en términos de lo establecido en el párrafo anterior, deberán preavisar a las Administradoras respecto de las solicitudes de registro que serían “Rechazadas”. Lo anterior, a efecto de que las Administradoras informen a las Empresas Operadoras respecto de las solicitudes de registro que correspondan a trabajadores que hayan realizado depósitos previos a su registro y por tal motivo no deban ser “Rechazadas”. Lo establecido en la presente regla deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA OCTAVA.- La Administradora que sea informada de que una solicitud de registro se encuentra “En proceso de aclaración” en términos de la regla Trigésima Cuarta fracción III, deberá enviar al domicilio del Trabajador Independiente que conste en la Solicitud de Registro, un documento por el que le informe dicho resultado y los motivos que dieron lugar al mismo, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la fecha de la Solicitud de Registro presentada por el Trabajador Independiente.

Asimismo, a través del documento a que se refiere el párrafo anterior, la Administradora, en su caso, deberá hacer del conocimiento del trabajador que haya realizado depósitos conforme a la regla Décima Tercera, que de así desearlo podrá, a partir de ese momento, y en tanto su solicitud no sea “Aceptada”, solicitar el retiro de los recursos que haya depositado por concepto de apertura de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias.

Adicionalmente, las Administradoras deberán acompañar al documento a que se refiere el párrafo anterior, un formato de libre reproducción para la solicitud de retiro de los recursos que hayan sido depositados por concepto de apertura de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias en términos de la regla Décima Tercera. Lo anterior, sin perjuicio de que las Administradoras tengan dicho formato a disposición del trabajador en el momento en que éste lo solicite.

TRIGESIMA NOVENA.- El trabajador que, en términos de lo previsto en las reglas Trigésima Sexta y Trigésima Octava anterior, decida retirar los recursos depositados por concepto de apertura de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y/ o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, deberá presentar ante la Administradora correspondiente, los siguientes documentos:

- I. Original y copia simple de su identificación oficial, que podrá ser cualquiera de los documentos señalados en la regla Vigésima Primera fracción V;
- II. Copia del acuse de recibo a que se refiere la regla Décima Octava, y
- III. Formato de solicitud de retiro a que se refieren las reglas Trigésima Sexta y Trigésima Octava de las presentes reglas, debidamente llenado y firmado.

CUADRAGESIMA.- Las Administradoras, a más tardar el quinto día hábil siguiente, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de retiro, deberán poner a disposición de los trabajadores que hayan cumplido con lo dispuesto en la regla anterior, los recursos que hayan sido depositados en términos de la regla Décima Tercera, y en su caso, los rendimientos correspondientes.

Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en la presente regla, las Administradoras podrán establecer los procedimientos necesarios que permitan la transferencia electrónica de los recursos correspondientes a los trabajadores, siempre que dicha transferencia se realice en el plazo señalado en el párrafo anterior.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras que hayan recibido depósitos conforme a lo dispuesto en la regla Décima Tercera anterior, que correspondan a trabajadores cuya solicitud se encuentre “En proceso de aclaración”, deberán mantener invertidos dichos recursos en la Cuenta Puente, en tanto dicha solicitud sea “Aceptada”, o en tanto el trabajador no ejerza el derecho de retiro a que se refiere la regla Trigésima Octava anterior.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Tratándose de trabajadores que hayan realizado depósitos previos de conformidad con la regla Décima Novena, las Administradoras deberán asegurarse que los documentos a que se refieren las reglas Trigésima Sexta y Trigésima Octava anteriores, sean recibidos por el trabajador en un plazo que no deberá exceder de treinta y cinco días hábiles contados a partir de que se hayan enviado los mismos. Las Administradoras, en el mismo plazo a que se refiere el presente párrafo, deberán obtener los acuses correspondientes.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, las Administradoras deberán integrar un archivo que contenga la información relativa al resultado de la entrega de los documentos a que se refieren las reglas Trigésima Sexta y Trigésima Octava, mismo que deberán poner a disposición de la Comisión a través de las Empresas Operadoras, a más tardar el trigésimo quinto día hábil siguiente a la fecha de envío de dichos documentos, en los términos, formatos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA TERCERA.- Tratándose de solicitudes de registro "Rechazadas", las Administradoras deberán conservar por un plazo de sesenta días hábiles posteriores a la recepción del rechazo emitido por la Empresa Operadora, la información, la solicitud de registro y los documentos presentados por el trabajador, a efecto de poder atender las solicitudes de aclaración de los trabajadores.

Sección VIII

De la actualización de la BDSAR-NO-AFILIADOS y de los informes

CUADRAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la recepción de la información a que se refiere la regla Trigésima, deberán actualizar en la BDSAR-NO-AFILIADOS las solicitudes de registro de Trabajadores Independiente que hayan sido "Aceptadas", con los siguientes datos:

- I. CURP del Trabajador Independiente, la cual funcionará como identificador de la Cuenta Individual;
- II. Clave de la Administradora que presentó la Solicitud de Registro;
- III. La demás información que establezca en Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras correspondientes, en el mismo plazo a que se refiere la regla anterior, el tipo de operación, la fecha y hora de la certificación, así como el resultado a que se refiere la regla Trigésima Cuarta, de acuerdo con el formato específico de la transacción que corresponda en términos del Manual de Procedimientos Transaccionales. De igual manera en dicho plazo deberán informar a las Administradoras la actualización a que se refiere la regla anterior.

CUADRAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán acreditar e informar a la Comisión el resultado de la certificación, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general aplicables a la entrega de información a dicha autoridad.

Sección IX

De la apertura de la Cuenta Individual del Trabajador Independiente

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras, a más tardar dos días hábiles posteriores a la fecha en que reciban de las Empresas Operadoras la información a que se refiere la regla Cuadragesima Quinta anterior, deberán efectuar la apertura de las Cuentas Individuales de los Trabajadores Independientes, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. La fecha de registro será la misma en que las Empresas Operadoras hayan actualizado los datos del trabajador en la BDSAR-NO-AFILIADOS conforme a lo previsto en la regla Cuadragesima Cuarta.

CUADRAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que efectúen la apertura de la Cuenta Individual del trabajador, deberán transferir a la misma los recursos que hayan sido depositados en la Cuenta Puente en términos de la regla Décima Tercera.

CUADRAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán llevar el registro individual de los movimientos asociados a la recepción de recursos transferidos en términos de la regla anterior considerando como mínimo la siguiente información:

- I. Datos del Trabajador Independiente:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno, y
 - b. CURP;
- II. Información de la transferencia:
 - a. Fecha de la transacción;
 - b. Hora de la transacción, y
 - c. Intereses generados durante el tiempo que permanecieron invertidos los recursos en la Cuenta Puente, en su caso.
- III. Monto depositado en la Cuenta Individual del Trabajador Independiente:
 - a. Monto a depositar en la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, en su caso;
 - b. Monto a depositar en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, en su caso.
- IV. Número de folio de la transacción.

QUINCUAGESIMA.- Las Administradoras, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que transfieran los recursos a que se refiere la regla Cuadragésima Octava anterior, deberán invertir los mismos en las Sociedades de Inversión que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV, Sección II del presente Título.

Sección X

De la constancia de registro

QUINCUAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la fecha de la Solicitud de Registro presentada por el Trabajador Independiente, deberán emitir y enviar al trabajador una constancia de registro de la solicitud "Aceptada", a través de correo certificado, correo electrónico o por cualquier otro medio que proporcione acuse de recibo.

Las Administradoras, respecto de la constancia de registro de los Trabajadores Independientes, deberán sujetarse al formato que haya publicado la Comisión en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad con lo dispuesto en las reglas de carácter general en materia de registro de trabajadores.

QUINCUAGESIMA SEGUNDA.- La constancia de registro deberá contener la información sobre las comisiones que cobran las distintas Administradoras. Dicha información estará disponible en la página de Internet de la Comisión, en la dirección siguiente: <http://www.consar.gob.mx/>. La información a que se refiere el presente párrafo deberá estar vigente. Para tal efecto deberá corresponder como máximo a la que les sea proporcionada durante el mes inmediato anterior a la fecha de impresión de la misma.

Asimismo, las Administradoras deberán asegurarse de que la constancia de registro sea recibida en un plazo que no deberá exceder de treinta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la misma. Las Administradoras, en el mismo plazo a que se refiere el presente párrafo deberán obtener los acuses correspondientes.

Las Administradoras deberán integrar un archivo que contenga la información relativa al resultado de la entrega de la constancia de registro a que se refiere el párrafo anterior, mismo que deberán poner a disposición de la Comisión, a través de las Empresas Operadoras, a más tardar el trigésimo quinto día hábil siguiente a la fecha de envío de la constancia de registro, en los términos, formatos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO II

DEL TRASPASO DE LOS RECURSOS DE SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO Y REGISTROS DE LA SUBCUENTA VIVIENDA 92

QUINCUAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras y Empresas Operadoras para el traspaso de recursos de la Subcuenta de Retiro y registros de la Subcuenta Vivienda 92, deberán sujetarse al proceso de traspaso de recursos establecido en los Lineamientos del IMSS, Lineamientos del INFONAVIT y el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras serán responsables de la plena identificación de los recursos, que conforme al presente Capítulo sean solicitados para su traspaso a las Cuentas Individuales que administran, así como del resarcimiento de posibles quebrantos, en caso de que se suscite alguna inconsistencia. El resarcimiento a que hubiere lugar, deberá sujetarse a lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO III

DEL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES SAR-ISSSTE

QUINCUAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras y Empresas Operadoras deberán llevar a cabo el traspaso de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, propiedad de los Trabajadores Independientes C y Trabajadores Independientes D, a la Administradora que opere su Cuenta Individual, sujetándose a lo dispuesto en las reglas de carácter general en materia de administración de Cuentas Individuales, expedidas por la Comisión, así como a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras serán responsables de la plena identificación de los recursos, que conforme al presente Capítulo sean solicitados para su traspaso a las Cuentas Individuales que administran, así como del resarcimiento de posibles quebrantos, en caso de que se suscite alguna inconsistencia. El resarcimiento a que hubiere lugar, deberá sujetarse a lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Sección I

De la recepción de Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo

QUINCUAGESIMA QUINTA.- Los Trabajadores Independientes podrán realizar Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias para el depósito en las subcuentas respectivas de sus Cuentas Individuales.

QUINCUAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras, de conformidad con lo establecido en la regla Décima Cuarta, podrán contratar los servicios de Empresas Auxiliares para que reciban los recursos correspondientes a las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias, a que se refiere la regla anterior.

Las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias podrán realizarse directamente en las Administradoras o en las Empresas Auxiliares que contraten las Administradoras.

QUINCUAGESIMA SEPTIMA.- Para la recepción de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o de Aportaciones Voluntarias, las Administradoras deberán contar con los siguientes medios:

- I. Sitio Web de la Administradora y/o, en su caso, de la Empresa Auxiliar, para la recepción mediante Transferencia Electrónica, o
- II. Ventanilla, ya sea de la Administradora y/o de la Empresa Auxiliar que la primera haya contratado.

QUINCUAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras o Empresas Auxiliares, para la recepción de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o de Aportaciones Voluntarias, por cualquiera de los medios a que se refiere la regla anterior, deberán obtener como mínimo la siguiente información:

- I. Datos del Trabajador Independiente:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno, y
 - b. CURP;
- II. Información de la Transferencia Electrónica, o depósito:
 - a. Fecha de la transacción;
 - b. Hora de la transacción;
 - c. Monto a depositar en la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, en su caso;
 - d. Monto a depositar en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, en su caso, y
 - e. Número de folio de la transacción.

Las Administradoras deberán conservar la información a que se refiere la presente regla y tenerla a disposición de la Comisión, conforme a los lineamientos que la misma dé a conocer a las Administradoras. Asimismo, las Administradoras serán responsables de cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables de conformidad con lo establecido en el artículo 108 Bis de la Ley.

En caso de que la Administradora no cuente con la información y documentación que se deba recabar en términos del artículo 108 Bis de la Ley, dicha entidad financiera deberá rechazar las aportaciones a que se refiere la presente regla.

QUINCUAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras o Empresas Auxiliares que reciban Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o de Aportaciones Voluntarias, a través de cualquiera de los medios a que se refiere la regla Quincuagésima Séptima de las presentes reglas, deberán emitir un acuse de recibo. Dicho acuse deberá contener, al menos, la información mencionada en la regla anterior y generarse automáticamente al finalizar la transacción.

SEXAGESIMA.- Las Administradoras deberán realizar el registro de los movimientos correspondientes a la recepción de los recursos relativos a las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o a las Aportaciones Voluntarias el día en que se lleve a cabo la compra de acciones de las Sociedades de Inversión. Asimismo, deberán actualizar el saldo de la subcuenta correspondiente de la respectiva Cuenta Individual.

SEXAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán llevar el registro de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y de las Aportaciones Voluntarias distinguiendo unas de otras e identificando el medio a través del cual fueron recibidas.

SEXAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán almacenar y mantener a disposición de la Comisión el registro en el que conste cada Transferencia Electrónica por la que reciban Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias. Dicha información podrá ser destruida cuando hayan transcurrido sesenta días hábiles desde la fecha en que las Administradoras hayan enviado al trabajador el estado de cuenta en el que se refleje el depósito de dichas Aportaciones. Lo anterior, siempre y cuando la Administradora no tenga conocimiento de que el trabajador haya presentado alguna inconformidad al respecto.

SEXAGESIMA TERCERA.- Una vez que los Trabajadores Independientes se encuentren registrados, las Administradoras deberán invertir sus recursos, de la siguiente manera:

- I. En las Sociedades de Inversión Básicas que operen, hasta en tanto no estén obligadas a constituir una Sociedad de Inversión Adicional, de conformidad con las reglas generales en materia de régimen de inversión, expedidas por la Comisión, los recursos de las siguientes subcuentas:
 - a. Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo;
 - b. Subcuenta de Aportaciones Voluntarias;
- II. En las Sociedades de Inversión Básicas, los recursos de las siguientes subcuentas:
 - a. Subcuenta de Ahorro para el Retiro;
 - b. Subcuenta del Seguro de Retiro.

SEXAGESIMA CUARTA.- Para efecto de lo dispuesto en la regla anterior, las Administradoras deberán invertir los recursos de los Trabajadores Independientes de la siguiente manera:

- I. Por lo que se refiere a Trabajadores Independientes de 56 años de edad o más, los recursos correspondientes a la subcuentas a que se refieren las fracciones I y II de la regla anterior, serán invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 1;
- II. Por lo que se refiere a Trabajadores Independientes menores de 56 años de edad:
 - a. Los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y/o Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Seguro de Retiro en la Sociedad de Inversión Básica 2, y
 - b. Los recursos correspondientes a la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, serán invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 1.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho de los Trabajadores Independientes de elegir la Sociedad de Inversión o Sociedades de Inversión en las que deseen invertir sus recursos, de conformidad con lo establecido en la Sección siguiente.

SEXAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras que operen una Sociedad de Inversión Adicional deberán invertir los recursos de las subcuentas a que se refiere la regla Sexagésima Tercera fracción I, en dicha Sociedad de Inversión Adicional, siempre que la misma acepte estas aportaciones.

SEXAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras que operen dos o más Sociedades de Inversión Adicionales deberán invertir los recursos de las subcuentas a que se refiere la regla Sexagésima Tercera fracción I, en la Sociedad de Inversión Adicional que acepte dichas aportaciones, y que conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información:

- I. Tenga la menor exposición a Componentes de Renta Variable;
- II. En caso de que más de una Sociedad de Inversión Adicional cumpla con lo establecido en la fracción anterior, en la que cuente con menor plazo para disponer de dichas aportaciones, y
- III. En caso de que más de una Sociedad de Inversión Adicional cumpla con lo previsto en las fracciones I y II anteriores, en la que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que determine la Comisión mediante las Comisiones Equivalentes sobre saldo a un año.

SEXAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán comprar las acciones de las Sociedades de Inversión que correspondan al monto de los recursos que reciban por concepto de las subcuentas a que se refiere la regla Sexagésima Tercera, de conformidad con los siguientes plazos:

- I. El mismo día de su recepción, cuando se trate de recursos correspondientes a Aportaciones de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Seguro de Retiro, y
- II. A más tardar el segundo día hábil bancario siguiente a la fecha de recepción, cuando se trate de recursos que correspondan a Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias.

Sección III

De la selección de Sociedad de Inversión

SEXAGESIMA OCTAVA.- Los Trabajadores Independientes tendrán derecho a elegir la Sociedad o Sociedades de Inversión en las que deseen invertir los recursos que integren su Cuenta Individual.

Para tal efecto, el Trabajador Independiente podrá solicitar que los saldos totales de las subcuentas que integren su Cuenta Individual sean transferidos a las Sociedades de Inversión que elija.

Asimismo, cuando la Administradora opere dos o más Sociedades de Inversión Adicionales, los Trabajadores Independientes podrán modificar la inversión del flujo futuro de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias.

Lo anterior, siempre que el trabajador reúna las características para invertir en dichas Sociedades de Inversión, de acuerdo con el régimen de inversión previsto en el Prospecto de Información, y sin perjuicio de las excepciones que establezca el Reglamento.

SEXAGESIMA NOVENA.- El Trabajador Independiente que desee transferir sus recursos a otra Sociedad de Inversión que opere la Administradora o modificar la inversión del flujo futuro de los mismos, deberá instruir a la Administradora en la que se encuentre registrado, mediante una Orden de Selección de SIEFORE, indicando las subcuentas cuyos recursos desea transferir.

SEPTUAGESIMA.- Para la recepción y ejecución de las Ordenes de Selección de SIEFORE de los Trabajadores Independientes, las Administradoras deberán sujetarse al procedimiento establecido en las reglas generales en materia de administración de Cuentas Individuales, expedidas por la Comisión.

Sección IV

De los Trabajadores Independientes de 56 años de edad o más

SEPTUAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán localizar en sus bases de datos las Cuentas Individuales que correspondan a Trabajadores Independientes que hayan cumplido 56 años de edad a efecto de realizar el proceso de transferencia de saldos por 56 años de edad. Dicho procedimiento deberá llevarse a cabo conforme a lo previsto en las reglas generales en materia de administración de Cuentas Individuales, expedidas por la Comisión.

SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras serán responsables de que, a partir del bimestre siguiente a la fecha en que una Cuenta Individual haya sido identificada con el indicativo "Trabajador de 56 años", los flujos futuros de las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Seguro de Retiro y/o Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, se inviertan de la siguiente manera:

- I. Por lo que se refiere a los recursos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Seguro de Retiro, se inviertan en la Sociedad de Inversión Básica 1;
- II. Por lo que se refiere a los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, sean transferidos a la Sociedad de Inversión de la Administradora que conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información, acepte dichas Aportaciones, y que:
 - a. Tenga menor exposición a Componentes de Renta Variable, o
 - b. En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo establecido en el inciso a. anterior, en la Sociedad de Inversión que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión mediante las Comisiones Equivalentes sobre saldo a un año.

Sección V

Del estado de cuenta de los Trabajadores Independientes

SEPTUAGESIMA TERCERA.- El estado de cuenta es el documento que las Administradoras deben enviar periódicamente a cada uno de los Trabajadores Independientes registrados en el que se les comunicará el saldo acumulado en su Cuenta Individual y la información adicional que, de conformidad con lo previsto en las presentes reglas, así como en la Ley, el Reglamento y en las demás disposiciones normativas aplicables, deba comunicarse a dichos trabajadores.

SEPTUAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán enviar los estados de cuenta a cada Trabajador Independiente registrado ante las mismas, por lo menos dos veces al año, al domicilio o dirección de correo electrónico, que para tales efectos hayan señalado dichos trabajadores.

La Comisión deberá publicar en el **Diario Oficial de la Federación** el formato al que deberá sujetarse el estado de cuenta a que se refiere la presente Sección, así como las actualizaciones o modificaciones, que en su caso, se realicen al mismo.

Sección VI

De la CLIP

SEPTUAGESIMA QUINTA.- Los Trabajadores Independientes que hayan sido registrados en una Administradora en términos de las presentes reglas, tendrán derecho, mediante la CLIP, a hacer uso de los servicios que les preste dicha entidad financiera a través de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación.

SEPTUAGESIMA SEXTA.- El Trabajador Independiente podrá solicitar la generación de la CLIP mediante el proceso establecido en las reglas generales que en materia de solicitud, entrega, activación y recuperación de la clave de identificación personal, hayan sido expedidas por la Comisión.

SEPTUAGESIMA SEPTIMA.- Para el caso de Trabajadores Independientes, no será necesario que dichos trabajadores proporcionen un Número de Seguridad Social, durante el proceso de solicitud de la CLIP.

CAPITULO V
**DEL PROCESO DE TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES
DE UNA ADMINISTRADORA A OTRA**

SEPTUAGESIMA OCTAVA.- El procedimiento de traspaso de Cuentas Individuales de los Trabajadores Independientes de una Administradora a otra, deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

CAPITULO VI
**DE LA DISPOSICION DE RECURSOS CORRESPONDIENTES A LA SUBCUENTA
DE AHORRO A LARGO PLAZO Y DE LA SUBCUENTA DE APORTACIONES VOLUNTARIAS**

SEPTUAGESIMA NOVENA.- Los Trabajadores Independientes que deseen disponer de los recursos depositados en la Subcuenta de Aportaciones de Ahorro a Largo y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias deberán presentarse ante la Administradora que opera su Cuenta Individual y tramitar mediante el formato de solicitud que dichas entidades pongan a disposición, la entrega de los recursos antes mencionados, o bien, efectuar la solicitud de disposición por medios electrónicos. En dicho caso, deberá existir constancia de carácter electrónico que acredite la presentación de la solicitud y el depósito a favor del Trabajador Independiente en las cuentas bancarias que dicho trabajador haya designado para tal efecto.

OCTOGESIMA.- Las Administradoras que reciban de los Trabajadores Independientes la solicitud de disposición de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo a que se refiere la regla anterior, deberán verificar que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el Trabajador Independiente esté registrado en la Administradora de conformidad con la CURP y los datos generales de dicho trabajador, y
- II. Que el Trabajador Independiente tenga derecho a disponer parcial o totalmente de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo de conformidad con lo que señalen los Prospectos de Información de las Sociedades de Inversión en que se encuentren invertidas.

En el trámite de las solicitudes de disposición de los recursos depositados en la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, las Administradoras deberán, adicionalmente a lo previsto en el presente Capítulo, sujetarse a lo establecido en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

OCTOGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras que reciban de los Trabajadores Independientes la solicitud de disposición de Aportaciones Voluntarias a que se refiere la regla Septuagésima Novena que antecede, deberán verificar que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el Trabajador Independiente esté registrado en la Administradora de conformidad con la CURP, y datos generales de dicho trabajador;
- II. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el primer depósito de Aportaciones Voluntarias, o bien, el último retiro, y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley, tratándose de Aportaciones Voluntarias invertidas en una Sociedad de Inversión Básica 1, y/o
- III. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el primer depósito de Aportaciones Voluntarias, o bien, el último retiro y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos dos meses, de conformidad con lo establecido por el artículo 79 de la Ley, tratándose de Aportaciones Voluntarias invertidas en Sociedades de Inversión Adicionales.

OCTOGESIMA SEGUNDA.- En caso de que se cumpla con los criterios de validación mencionados en las reglas Octogésima y Octogésima Primera anteriores, las Administradoras deberán poner a disposición de los Trabajadores Independientes los recursos solicitados a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que dichas Administradoras hayan validado como procedente la solicitud de disposición de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, en su caso.

OCTOGESIMA TERCERA.- Las Administradoras que hayan puesto a disposición de los Trabajadores Independientes los recursos solicitados por éstos, deberán llevar a cabo el registro de los movimientos correspondientes a dicha disposición, así como la actualización del saldo de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se hayan puesto a disposición del Trabajador Independiente de sus beneficiarios dichos recursos.

CAPITULO VII
DE LA TRAMITACION Y ASIGNACION DE LA CURP

OCTOGESIMA CUARTA.- Los Trabajadores Independientes que no cuenten con CURP, podrán realizar el trámite para la asignación de dicha clave, de conformidad con los procedimientos que determine RENAPO.

OCTOGESIMA QUINTA.- Las Administradoras, respecto de los Trabajadores Independientes que soliciten su registro que no cuenten con CURP, deberán informar a los mismos, el trámite para la asignación de dicha Clave, y en su caso, proceder a realizar el mismo, de conformidad con los procedimientos que determine RENAPO.

OCTOGESIMA SEXTA.- El trámite de reposición de Constancias CURP deberá sujetarse a los procedimientos que determine RENAPO.

CAPITULO VIII DE LA ACTUALIZACION DE DATOS

OCTOGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras para la modificación de datos por inconsistencias en el nombre del Trabajador Independiente deberán sujetarse al procedimiento que establezca RENAPO para la generación de altas, bajas y modificaciones de la CURP.

OCTOGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras, cuando se trate de modificación de datos distintos a los señalados en la regla anterior, deberán sujetarse a lo dispuesto en las reglas de carácter general en materia de registro de trabajadores, expedidas por la Comisión.

CAPITULO IX DE LA INTEGRACION, CONSERVACION Y CONSULTA DE LOS EXPEDIENTES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

OCTOGESIMA NOVENA.- Las Administradoras, de conformidad con lo previsto en el Reglamento, deberán integrar y mantener actualizado un expediente a nombre de cada Trabajador Independiente que tengan registrado. Dicho expediente deberá integrarse con toda aquella documentación que se reciba por los trámites que realice el Trabajador Independiente o bien, que se relacione con este último.

NONAGESIMA.- Las Administradoras deberán conservar físicamente los expedientes de cada Trabajador Independiente registrado durante un año contado a partir de la fecha de la Solicitud de Registro o, en su caso, de la Solicitud de Traspaso.

CAPITULO X DE LA BASE DE IMAGENES DE LAS ADMINISTRADORAS

NONAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que reciban de las Empresas Operadoras el resultado de la certificación de las solicitudes de registro procedentes, deberán digitalizar la documentación presentada por el Trabajador Independiente al solicitar su registro y almacenarla en medios electrónicos para su conservación y consulta remota por la Comisión, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Cada archivo correspondiente a un documento digitalizado deberá indicar la fecha en que se llevó a cabo su digitalización.

El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro deberá digitalizarse al menos en la Sección que contenga las firmas de las personas que deben suscribirlo. La firma o huella digital que el Trabajador Independiente estampe en la solicitud de registro, se entenderá asentada en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro que debe constar al reverso de la solicitud, cuando el formato del contrato no contenga un espacio destinado para la huella o firma del trabajador.

NONAGESIMA SEGUNDA.- Para efecto de lo previsto en el primer párrafo de la regla anterior, las Administradoras deberán observar los requisitos mínimos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales en cuanto a la calidad en la digitalización de los documentos y someter a la consideración de la Comisión, las técnicas y programas de digitalización que utilicen.

NONAGESIMA TERCERA.- Cada Administradora será responsable de integrar y actualizar su Base de Imágenes, así como de poner a disposición los documentos contenidos en la misma para los efectos previstos en el presente Capítulo. Asimismo, cada Administradora será responsable de que los documentos digitalizados contenidos en su Base de Imágenes sean legibles y se encuentren completos.

Las Administradoras serán responsables de identificar las modificaciones y/o actualizaciones que realicen a los documentos contenidos en sus Bases de Imágenes. Dicha información deberá estar a disposición de la Comisión, a través de las Empresas Operadoras, en los términos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

NONAGESIMA CUARTA.- Los Trabajadores Independientes podrán solicitar copia del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro firmado por la persona que la Administradora haya designado para ello, en cualquiera de sus sucursales u oficinas. Dicha copia deberá ser entregada por las Administradoras en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud por parte del Trabajador Independiente.

TITULO TERCERO
DE LOS TRABAJADORES ISSSTE
CAPITULO I
DEL REGISTRO DE TRABAJADORES ISSSTE EN LAS ADMINISTRADORAS

Sección I
De la solicitud de registro

NONAGESIMA QUINTA.- Los Trabajadores ISSSTE podrán solicitar su registro a través de un agente promotor de la Administradora de su elección.

Los agentes promotores de las Administradoras deberán estar registrados ante la Comisión y cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el desempeño de dicha actividad establezca la misma y con las demás disposiciones aplicables a los agentes promotores.

Las Administradoras, así como sus agentes promotores, tienen prohibido ofrecer, otorgar o ceder contraprestación alguna, de manera directa o indirecta, a los Trabajadores ISSSTE o personas que puedan ejercer presión sobre ellos, con el propósito de obtener el registro de los mismos.

NONAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras, respecto de aquellos Trabajadores ISSSTE que deseen registrarse en las mismas, deberán a través de sus agentes promotores realizar las siguientes acciones:

- I. Entregarán al trabajador la siguiente documentación:
 - a. El Documento de Comisiones, el cual podrán imprimir de la página de Internet de la Comisión para su libre reproducción y deberá estar vigente a la fecha en la que el Trabajador ISSSTE suscriba la Solicitud de Registro a que se refiere la siguiente fracción de la presente regla;
 - b. La Solicitud de Registro en original y copia;
 - c. El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, el cual deberán celebrar con el Trabajador ISSSTE para tramitar la apertura y llevar a cabo la administración de la Cuenta Individual de éste;
 - d. Los documentos que deban ser entregados al trabajador para que se lleve a cabo, en su caso, el traspaso de los recursos correspondientes a la Subcuenta del Seguro de Retiro, así como el traspaso de los registros de la Subcuenta Vivienda 92, a la Cuenta Individual del trabajador abierta en la Administradora, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos del IMSS, los Lineamientos de INFONAVIT y el Manual de Procedimientos Transaccionales;
 - e. Los documentos que deban ser entregados al trabajador para que se lleve a cabo el traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a la Cuenta Individual abierta en la Administradora, de conformidad con el procedimiento señalado en la regla Centésima Trigésima Primera, o en su caso, de acuerdo con el procedimiento a que se refiere la regla Centésima Sexagésima de las presentes reglas generales.
- II. Informarán al trabajador su derecho a que:
 - a. La Administradora seleccionada tenga a su cargo la administración de la Cuenta Individual e invierta la totalidad de los recursos acumulados en la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Seguro de Retiro y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y/o Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, en las Sociedades de Inversión, o
 - b. La Administradora seleccionada tenga a su cargo la administración de la Cuenta Individual y los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y Subcuenta del Fondo de la Vivienda permanezcan invertidos en las Cuentas BANXICO. Mientras que los recursos correspondientes a la Subcuenta del Seguro de Retiro y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y/o Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo se inviertan en las Sociedades de Inversión.

NONAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras tendrán prohibido tramitar el registro de un Trabajador ISSSTE cuando el Documento de Comisiones a que se refiere la fracción I, inciso a. de la regla anterior, se encuentre vencido a la fecha en que dicho trabajador suscriba la Solicitud de Registro o cuando la información que éste contenga no corresponda a la publicada por la Comisión para tal efecto en su página de Internet a la fecha mencionada. El Documento de Comisiones tendrá una vigencia de 30 días naturales a partir de su fecha de impresión.

NONAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras, respecto del documento a que se refiere la fracción I, inciso b de la regla Nonagésima Sexta anterior, deberán sujetarse al formato de Solicitud de Registro que haya publicado la Comisión en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad con lo dispuesto en las reglas de carácter general en materia de registro de trabajadores.

Para efecto del registro de Trabajadores ISSSTE, el campo de llenado correspondiente al Número de Seguridad Social en la Solicitud de Registro, no será considerado obligatorio. En este caso, el campo de llenado obligatorio de dicho formato será la CURP del trabajador.

Asimismo, en el formato de Solicitud de Registro, el campo de llenado correspondiente a Beneficiarios de Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro se considerará también para la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo.

NONAGESIMA NOVENA.- El texto del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro se imprimirá al reverso de la Solicitud de Registro y deberá prever que los datos del Trabajador ISSSTE que sean asentados en la Solicitud de Registro serán considerados en el Contrato como parte de las declaraciones generales del trabajador.

CENTESIMA.- Las Administradoras deberán requerir al Trabajador ISSSTE que solicite su registro, designe Beneficiarios respecto de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y/o Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo. Dicha información deberá ser obligatoria para dar trámite a la solicitud de registro.

Sección II

De la presentación de la solicitud de registro

CENTESIMA PRIMERA.- El Trabajador ISSSTE deberá entregar al agente promotor de la Administradora que elija, los siguientes documentos:

- I. Para efecto de su registro en la Administradora:
 - a. Original y copia de la Constancia CURP o de cualquier otro documento en el que conste la CURP;
 - b. Original y copia del Documento Probatorio;
 - c. Original y copia simple de la Solicitud de Registro debidamente llenada y firmada;
 - d. Original del Documento de Comisiones en el que el Trabajador ISSSTE asiente su firma manifestando que conoce su contenido;
 - e. Original y copia simple de su identificación oficial, que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 1. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, o a falta de ésta, pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
 2. En caso de menores de edad que no cuenten con pasaporte, cualquier otro documento o identificación oficial con fotografía y firma o huella digital de los que se encuentren señalados en el catálogo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
 3. Tratándose de extranjeros, se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.
- II. Para efecto del traspaso de los recursos de la Subcuenta del Seguro de Retiro, así como del traspaso de los registros de la Subcuenta Vivienda 92, la documentación que establezcan los Lineamientos del IMSS, los Lineamientos del INFONAVIT, y el Manual de Procedimientos Transaccionales, en su caso.
- III. Para efecto del traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a que se refiere la regla Nonagésima Sexta fracción I, inciso e, los documentos que deban presentarse en términos del Título Cuarto Capítulo I y Título Quinto Capítulo I de las presentes reglas generales.

Si el Trabajador ISSSTE no contara con CURP se deberán realizar los trámites para la asignación al trabajador de dicha clave, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Sexto de las presentes reglas.

Las Administradoras no deberán dar trámite a solicitudes de registro de trabajadores que no cuenten con CURP.

En caso de que el Trabajador ISSSTE no pueda o no sepa firmar deberá imprimir su huella digital en los documentos a que se refiere la fracción I, incisos c y d de la presente regla.

Cuando los Trabajadores ISSSTE no cuenten con alguno de los documentos a que se refiere la fracción I, inciso e de la presente regla, las Administradoras podrán aceptar alguno de los que establezca para tal efecto el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La copia simple de la identificación oficial a que se refiere la fracción I, inciso e de la presente regla deberá contener, en su caso, la imagen del anverso y reverso del original de dicho documento.

La entrega de la documentación a que se refiere la fracción II no será obligatoria para efecto de dar trámite a la solicitud de registro.

CENTESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán obtener la autorización de los Trabajadores ISSSTE que soliciten su registro, a efecto de llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. El traspaso de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE en términos de lo dispuesto en Título Cuarto, Capítulo I, de las presentes reglas, cuando el trabajador haya optado por que la Administradora tenga a su cargo la administración de la Cuenta Individual e invierta la totalidad de los recursos acumulados en la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Seguro de Retiro y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y/o Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo en las Sociedades de Inversión;
- II. El traspaso de información de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo I de las presentes reglas, cuando el trabajador haya optado por que la Administradora tenga a su cargo la administración de la Cuenta Individual y los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y Subcuenta del Fondo de la Vivienda permanezcan invertidos en las Cuentas BANXICO. Mientras que los recursos correspondientes a la Subcuenta del Seguro de Retiro y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y/o Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo se inviertan en las Sociedades de Inversión.

CENTESIMA TERCERA.- Tratándose de Trabajadores ISSSTE B, adicionalmente a lo señalado en la regla anterior, las Administradoras deberán obtener la autorización de dichos trabajadores, a efecto de que se lleve a cabo el traspaso de los recursos correspondientes a la Subcuenta del Seguro de Retiro, así como el traspaso de los registros de la Subcuenta Vivienda 92 a la Cuenta Individual del trabajador abierta en a Administradora, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos del IMSS, los Lineamientos de INFONAVIT y el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA CUARTA.- Los Trabajadores que de conformidad con lo señalado en la regla Nonagésima Sexta fracción II, inciso b hayan elegido que los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y Subcuenta del Fondo de la Vivienda permanezcan invertidos en las Cuentas BANXICO, tendrán derecho, en cualquier momento, a solicitar a la Administradora que opere su Cuenta Individual, la inversión de los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro en las Sociedades de Inversión que opere la misma.

Las Administradoras que reciban solicitudes de traspaso de Trabajadores ISSSTE que deseen la inversión de los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro en las Sociedades de Inversión que opere la misma, deberán sujetarse al procedimiento de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, a que se refiere la regla Centésima Trigésima Primera de las presentes reglas generales.

Sección III

De la validación de la solicitud de registro

CENTESIMA QUINTA.- Los agentes promotores que reciban de los Trabajadores ISSSTE la documentación a que se refiere la regla Centésima Primera fracción I, deberán validar lo siguiente:

- I. Que el nombre del trabajador se encuentre asentado en la Solicitud de Registro de manera exacta de acuerdo con el Documento Probatorio y la Constancia CURP o con el documento en el que conste la CURP;
- II. Que en la Solicitud de Registro se encuentren asentados los datos de los campos de llenado obligatorio que se establezcan en el formato a que se refiere la regla Nonagésima Octava;
- III. Que el original y la copia simple de cada documento no presenten tachaduras, raspaduras, enmendaduras, anotaciones o alteraciones en su contenido;
- IV. Que las copias simples de la Constancia CURP o, en su caso, del documento en el que conste la CURP, cumplan con los criterios y lineamientos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- V. Que la copia simple del Documento Probatorio y de la identificación oficial cumpla con los criterios y lineamientos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- VI. Que al cotejar las copias simples de los documentos a que se refieren las fracciones IV y V de la presente regla, contra sus originales, las primeras sean copias fieles y exactas de estos últimos;
- VII. Que la firma del Trabajador ISSSTE asentada en la Solicitud de Registro, en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro y en el Documento de Comisiones corresponda a la firma de

la identificación presentada por el Trabajador ISSSTE; en caso de que éste no pueda o no sepa firmar, que en los documentos señalados se encuentre impresa su huella digital.

CENTESIMA SEXTA.- Los agentes promotores deberán asentar en forma manuscrita al reverso de las copias simples de los documentos a que se refieren las fracciones IV y V de la regla anterior, su nombre, firma, número de agente promotor y una leyenda que haga constar indubitadamente que las copias simples son copias fieles y exactas de los originales presentados por el Trabajador ISSSTE.

CENTESIMA SEPTIMA.- Los agentes promotores de las Administradoras que hayan recibido solicitudes de registro, una vez verificada la información y firmados por los Trabajadores ISSSTE la Solicitud de Registro, el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro y el Documento de Comisiones, deberán entregar a estos últimos la copia de la Solicitud de Registro.

Asimismo, los agentes promotores deberán regresar a los trabajadores los originales correspondientes al Documento Probatorio, la Constancia CURP, o en su caso, el documento en el que conste la misma y su identificación oficial.

CENTESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán dar trámite a las solicitudes de registro cuando las mismas cumplan con lo dispuesto en la regla Centésima Quinta, independientemente de que la documentación que hayan recibido, para efecto del traspaso de recursos correspondientes a la Subcuenta del Seguro de Retiro y registros de la Subcuenta Vivienda 92, no cumpla con los requisitos que se establecen en las presentes reglas.

CENTESIMA NOVENA.- Una vez que el área comercial de la Administradora cuente con la Solicitud de Registro debidamente llenada, así como con los demás documentos que deben acompañar a dicha solicitud, deberá enviar la documentación al área operativa de la Administradora.

Sección IV

Del proceso de certificación de las solicitudes de registro

CENTESIMA DECIMA.- El proceso de certificación de solicitudes de registro tiene por objeto que las Empresas Operadoras determinen si es procedente el registro de un Trabajador ISSSTE en la Administradora.

CENTESIMA DECIMA PRIMERA.- Para efecto de lo dispuesto en la presente Sección, las Empresas Operadoras deberán contar con un sistema de certificación de solicitudes de registro, el cual se referirá a los sistemas informáticos, procedimientos, infraestructura de cómputo y telecomunicaciones que permitan efectuar la certificación de las solicitudes de registro de Trabajadores ISSSTE que les presenten las Administradoras, actualizar la BDSAR-NO-AFILIADOS, y emitir una respuesta a dicho proceso, conforme a las condiciones y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA DECIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán enviar a certificar ante alguna de las Empresas Operadoras las solicitudes de registro que hayan sido validadas en términos de lo dispuesto por la regla Centésima Quinta de las presentes reglas generales.

A efecto de lo anterior, las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras, de manera electrónica, los datos del Trabajador ISSSTE solicitante, y la demás información que señale el Manual de Procedimientos Transaccionales.

El envío de la información a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplir con los horarios, formatos, términos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA DECIMA TERCERA.- Las Administradoras serán plenamente responsables de que las solicitudes de registro que envíen para su certificación a alguna de las Empresas Operadoras hayan sido validadas con base en la información y documentación proporcionada por el Trabajador ISSSTE, y de que éstas se encuentren apegadas a los requisitos previstos en las presentes reglas.

CENTESIMA DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras, que reciban de las Administradoras la información a que se refiere la regla Centésima Décima Segunda, deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Verificarán que las solicitudes de registro de los trabajadores cumplan con lo siguiente:
 - a. La CURP sea válida;
 - b. Los datos del trabajador proporcionados por la Administradora correspondan a su CURP;
 - c. El trabajador no se encuentre registrado en la BDSAR-NO-AFILIADOS en una Administradora;
 - d. El trabajador no se encuentre registrado en la BDNSAR en una Administradora;
 - e. El registro del agente promotor sea vigente en la fecha de la Solicitud de Registro y que sus datos coincidan con los proporcionados a las Administradoras por la Comisión, y
 - f. No exista algún impedimento para proceder al registro del trabajador de conformidad con las presentes reglas y/o con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Para efecto de la verificación a que se refiere el inciso a de la presente fracción, las Empresas Operadoras deberán sujetarse al procedimiento que establezca el RENAPO y el Manual de Procedimientos Transaccionales.

- II. Identificarán los derechos de los trabajadores de acuerdo con las subcuentas que deban integrar su Cuenta Individual abierta en la Administradora, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimiento Transaccionales.

CENTESIMA DECIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras, como resultado del proceso de verificación a que se refiere la fracción I de la regla anterior, deberán emitir alguna de las siguientes resoluciones respecto de la solicitud de registro:

- I. Aceptada;
- II. Rechazada:
 - a. Porque la CURP no sea válida;
 - b. Porque los datos del trabajador proporcionados por la Administradora no correspondan a su CURP;
 - c. Porque el trabajador se encuentra registrado en la BDSAR-NO-AFILIADOS en una Administradora;
 - d. Porque el trabajador se encuentra registrado en la BDNSAR en una Administradora;
 - e. Por no encontrarse debidamente registrado el agente promotor, o
 - f. Por encontrarse en algún otro supuesto de rechazo identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- III. En proceso de aclaración, porque de la información de la solicitud que proporcione la Administradora y de la información registrada en la BDNSAR, la Empresa Operadora identifique duplicidad en el segmento raíz CURP del trabajador de que se trate, conforme a los lineamientos que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando del proceso de aclaración a que se refiere la fracción III de la presente regla, se desprenda duplicidad en el segmento raíz CURP, las Administradoras y Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo dispuesto en las reglas generales en materia de registro de trabajadores, expedidas por la Comisión.

Sección V

De las solicitudes de registro rechazadas o en proceso de aclaración

CENTESIMA DECIMA SEXTA.- Cuando las Administradoras incurran en errores de captura de la información relativa a las solicitudes de registro y por esa causa el resultado del proceso de certificación sea "Rechazada", dichas Administradoras deberán corregir el dato correspondiente y reenviar las solicitudes de registro de que se trate a las Empresas Operadoras dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los rechazos, para continuar con el proceso de registro respectivo, de conformidad con los lineamientos establecidos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA DECIMA SEPTIMA. En el supuesto previsto en la regla anterior, no será necesario que la Administradora recabe nuevamente la firma del Trabajador ISSSTE en la Solicitud de Registro, en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, ni en el Documento de Comisiones. Tampoco será necesario que envíe a dicho trabajador el documento a que se refiere la regla siguiente de las presentes reglas generales, sino hasta que la Administradora reciba de la Empresa Operadora el resultado derivado de la información materia de reenvío y ésta sea "Rechazada".

CENTESIMA DECIMA OCTAVA.- La Administradora que sea informada de que una solicitud de registro se encuentra como "Rechazada" en términos de la regla Centésima Décima Quinta fracción II, deberá enviar al domicilio del Trabajador ISSSTE que conste en la Solicitud de Registro, un documento por el que se informe al Trabajador ISSSTE dicho resultado y los motivos que dieron lugar al mismo, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la fecha de la Solicitud de Registro presentada por el Trabajador ISSSTE.

CENTESIMA DECIMA NOVENA.- Tratándose de solicitudes de registro que resulten "En proceso de aclaración", éstas deberán certificarse como "Aceptadas" o "Rechazadas" en un plazo máximo de 120 días naturales contados a partir de la fecha en que las Empresas Operadoras deban dar respuesta a la certificación de solicitudes de registro.

CENTESIMA VIGESIMA.- La Administradora que sea informada de que una solicitud de registro se encuentra "En proceso de aclaración" en términos de la regla Centésima Décima Quinta fracción III, deberá enviar al domicilio del Trabajador ISSSTE que conste en la Solicitud de Registro un documento por el que le informe dicho resultado y los motivos que dieron lugar al mismo, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la fecha de la Solicitud de Registro presentada por el Trabajador ISSSTE.

CENTESIMA VIGESIMA PRIMERA.- Tratándose de solicitudes de registro "Rechazadas", las Administradoras deberán conservar por un plazo de sesenta días hábiles posteriores a la recepción del rechazo emitido por las Empresas Operadoras, la información, la solicitud de registro y los documentos presentados por el trabajador, a efecto de poder atender las solicitudes de aclaración de los trabajadores.

Sección VI

De la actualización de la BDSAR-NO-AFILIADOS y de los informes

CENTESIMA VIGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la recepción de la información a que se refiere la regla Centésima Décima Segunda, deberán actualizar en la BDSAR-NO-AFILIADOS las solicitudes de registro de Trabajadores ISSSTE que hayan sido "Aceptadas", con los siguientes datos:

- I. CURP del Trabajador ISSSTE, la cual funcionará como identificador de la Cuenta Individual;
- II. Clave de la Administradora que presentó la Solicitud de Registro;
- III. Marcará la Cuenta Individual con un indicativo que permita conocer la opción que eligió el trabajador para que sea administrada su Cuenta Individual, en términos de lo dispuesto en la regla Nonagésima Sexta fracción II de las presentes reglas. Dicha marca deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- IV. La demás información que establezca en Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA VIGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras correspondientes, en el mismo plazo a que se refiere la regla anterior, el tipo de operación, la fecha y hora de la certificación, y resultado a que se refiere la regla Centésima Décima Quinta, de acuerdo con el formato específico de la transacción que corresponda en términos del Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, en la misma fecha a que se refiere el párrafo anterior, las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras la actualización de la BDSAR-NO-AFILIADOS, así como la opción que eligió el trabajador para que sea administrada su Cuenta Individual en términos de la fracción III de la regla anterior.

CENTESIMA VIGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán acreditar e informar a la Comisión el resultado de la certificación, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general aplicables a la entrega de información a dicha autoridad.

Sección VII

De la apertura de la Cuenta Individual del Trabajador ISSSTE

CENTESIMA VIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras, a más tardar dos días hábiles posteriores a la fecha en que reciban de las Empresas Operadoras la información a que se refiere la regla Centésima Vigésima Tercera anterior, deberán efectuar la apertura de las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. La fecha de registro será la misma en que las Empresas Operadoras hayan actualizado los datos del trabajador en la BDSAR-NO-AFILIADOS conforme a lo previsto en la regla Centésima Vigésima Segunda.

Sección VIII

De la constancia de registro

CENTESIMA VIGESIMA SEXTA.- Las Administradoras, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la fecha de la Solicitud de Registro presentada por el Trabajador ISSSTE, deberán emitir y enviar al trabajador una constancia de registro de la solicitud "Aceptada", a través de correo certificado, correo electrónico o por cualquier otro medio que proporcione acuse de recibo.

Las Administradoras, respecto de la constancia de registro a que se refiere el párrafo anterior, deberán sujetarse al formato que haya publicado la Comisión en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad con lo dispuesto en las reglas de carácter general en materia de registro de trabajadores.

CENTESIMA VIGESIMA SEPTIMA.- La constancia de registro deberá contener la información sobre las comisiones que cobran las distintas Administradoras, la cual estará disponible en la página de Internet de la Comisión, en la dirección siguiente: <http://www.consar.gob.mx/>. La información a que se refiere el presente párrafo deberá estar vigente. Para tal efecto deberá corresponder como máximo a la que les sea proporcionada durante el mes inmediato anterior a la fecha de impresión de la misma.

Asimismo, las Administradoras deberán asegurarse de que la constancia de registro sea recibida en un plazo que no deberá exceder de treinta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de envío de la misma. Las Administradoras, en el mismo plazo a que se refiere el presente párrafo, deberán obtener los acuses correspondientes.

Las Administradoras deberán integrar un archivo que contenga la información relativa al resultado de la entrega de la constancia de registro a que se refiere el párrafo anterior, mismo que deberán poner a disposición de la Comisión, a través de las Empresas Operadoras, a más tardar el trigésimo quinto día hábil siguiente a la fecha de envío de la constancia de registro, en los términos, formatos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPÍTULO II

DEL TRASPASO DE LOS RECURSOS DE SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO Y REGISTROS DE LA SUBCUENTA VIVIENDA 92

CENTESIMA VIGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras respecto de los Trabajadores ISSSTE B cuya solicitud de registro haya sido "Aceptada" de conformidad con lo dispuesto en la regla Centésima Décima Quinta fracción I de las presentes reglas, deberán gestionar el traspaso de los recursos de la Subcuenta de Seguro de Retiro y registros de la Subcuenta Vivienda 92 a la Cuenta Individual abierta en la Administradora.

CENTESIMA VIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras y Empresas Operadoras para el traspaso de recursos de la Subcuenta de Seguro de Retiro y registros de la Subcuenta Vivienda 92 deberán sujetarse al proceso de traspaso de recursos establecido en los Lineamientos del IMSS, Lineamientos del INFONAVIT y el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras serán responsables de la plena identificación de los recursos, que conforme al presente Capítulo sean solicitados para su traspaso a las Cuentas Individuales que administran, así como del resarcimiento de posibles quebrantos, en caso de que se suscite alguna inconsistencia. El resarcimiento a que hubiere lugar, deberá sujetarse a lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TITULO CUARTO

DE LOS TRABAJADORES ISSSTE QUE HAYAN ELEGIDO INVERTIR LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN SOCIEDADES DE INVERSION

CAPITULO I

DEL TRASPASO DE LA CUENTA INDIVIDUAL SAR-ISSSTE

CENTESIMA TRIGESIMA.- Las Administradoras respecto de los Trabajadores ISSSTE cuya solicitud de registro haya sido "Aceptada" de conformidad con lo dispuesto en la regla Centésima Décima Quinta fracción I anterior, y que hayan elegido la opción a que se refiere la regla Nonagésima Sexta fracción II, inciso a de las presentes reglas, deberán gestionar el traspaso de sus Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, a la Cuenta Individual abierta en la Administradora de conformidad con lo dispuesto en la regla siguiente.

CENTESIMA TRIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras y Empresas Operadoras para llevar a cabo el traspaso de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, propiedad de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Título, a la Administradora que opere su Cuenta Individual, deberán sujetarse a lo dispuesto en las reglas de carácter general en materia de administración de Cuentas Individuales, expedidas por la Comisión, así como a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, para llevar a cabo el traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo, no se deberá considerar como requisito que el trabajador no se encuentre sujeto al régimen obligatorio previsto en la Ley del ISSSTE.

Las Administradoras serán responsables de la plena identificación de los recursos, que conforme al presente Capítulo sean solicitados para su traspaso a las Cuentas Individuales que administran, así como del resarcimiento de posibles quebrantos, en caso de que se suscite alguna inconsistencia. El resarcimiento a que hubiere lugar, deberá sujetarse a lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES

Sección I

De la recepción de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias

CENTESIMA TRIGESIMA SEGUNDA.- Los Trabajadores ISSSTE que hayan elegido la opción a que se refiere la regla Nonagésima Sexta fracción II, inciso a de las presentes reglas podrán realizar Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias para el depósito en las subcuentas respectivas de sus Cuentas Individuales.

CENTESIMA TRIGESIMA TERCERA.- Las Administradoras podrán contratar los servicios de Empresas Auxiliares para que reciban los recursos correspondientes a las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias a que se refiere la regla anterior. Las Administradoras serán responsables de la actuación de las Empresas Auxiliares con relación a los servicios que presten, así como de los recursos que reciban.

Las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias podrán realizarse directamente en las Administradoras o en las Empresas Auxiliares que contraten las Administradoras.

CENTESIMA TRIGESIMA CUARTA.- Para la recepción de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o de Aportaciones Voluntarias, las Administradoras deberán contar con los siguientes medios:

- I. Sitio Web de la Administradora y/o, en su caso, de la Empresa Auxiliar, para la recepción mediante Transferencia Electrónica, o
- II. Ventanilla, ya sea de la Administradora y/o de la Empresa Auxiliar que la primera haya contratado.

CENTESIMA TRIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras o Empresas Auxiliares, para la recepción de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o de Aportaciones Voluntarias, por cualquiera de los medios a que se refiere la regla anterior, deberán obtener como mínimo la siguiente información:

- I. Datos del Trabajador ISSSTE:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno, y
 - b. CURP;
- II. Información de la Transferencia Electrónica, o depósito:
 - a. Fecha de la transacción;
 - b. Hora de la transacción;
 - c. Monto a depositar en la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, en su caso;
 - d. Monto a depositar en la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, en su caso, y
 - e. Número de folio de la transacción.

Las Administradoras deberán conservar la información a que se refiere la presente regla y tenerla a disposición de la Comisión, conforme a los lineamientos que la misma dé a conocer a las Administradoras. Asimismo, las Administradoras serán responsables de cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables de conformidad con lo establecido en el artículo 108 Bis de la Ley.

En caso de que la Administradora no cuente con la información y documentación que se deba recabar en términos del artículo 108 Bis de la Ley, dicha entidad financiera deberá rechazar las aportaciones a que se refiere la presente regla.

CENTESIMA TRIGESIMA SEXTA.- Las Administradoras o Empresas Auxiliares que reciban Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o de Aportaciones Voluntarias, a través de cualquiera de los medios a que se refiere la regla Centésima Trigésima Cuarta de las presentes reglas, deberán emitir un acuse de recibo. Dicho acuse deberá contener, al menos, la información mencionada en la regla anterior y generarse automáticamente al finalizar la transacción.

CENTESIMA TRIGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán realizar el registro de los movimientos correspondientes a la recepción de los recursos relativos a las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o a las Aportaciones Voluntarias el día en que se lleve a cabo la compra de acciones de las Sociedades de Inversión. Asimismo, deberán actualizar el saldo de la subcuenta correspondiente de la respectiva Cuenta Individual.

CENTESIMA TRIGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán llevar el registro de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y de las Aportaciones Voluntarias distinguiendo unas de otras e identificando el medio a través del cual fueron recibidas.

CENTESIMA TRIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán almacenar y mantener a disposición de la Comisión el registro en el que conste cada Transferencia Electrónica por la que reciban Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias. Dicha información podrá ser destruida cuando hayan transcurrido sesenta días hábiles desde la fecha en que las Administradoras hayan enviado al trabajador el estado de cuenta en el que se refleje el depósito de dichas Aportaciones. Lo anterior, siempre y cuando la Administradora no tenga conocimiento de que el trabajador haya presentado alguna inconformidad al respecto.

Sección II

De la recepción, dispersión e individualización de las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda

CENTESIMA CUADRAGESIMA.- En caso de que los Trabajadores ISSSTE hayan traspasado los recursos de sus Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a una Administradora en términos de lo dispuesto en el presente Título, la recepción, dispersión e individualización de las aportaciones correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda deberán sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento y el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección III
De la inversión de los recursos

CENTESIMA CUADRAGESIMA PRIMERA.- Una vez que los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Título se encuentren registrados, las Administradoras deberán invertir sus recursos de la siguiente manera:

- I. En las Sociedades de inversión Básicas que operen, hasta en tanto no estén obligadas a constituir una Sociedad de Inversión Adicional, de conformidad con las reglas generales en materia de régimen de inversión, expedidas por la Comisión, los recursos de las siguientes subcuentas:
 - a. Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo;
 - b. Subcuenta de Aportaciones Voluntarias.
- II. En las Sociedades de Inversión Básicas, los recursos de las siguientes subcuentas:
 - a. Subcuenta de Ahorro para el Retiro;
 - b. Subcuenta del Seguro de Retiro.

CENTESIMA CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Para efecto de lo dispuesto en la regla anterior, las Administradoras deberán invertir los recursos de los Trabajadores ISSSTE de la siguiente manera:

- I. Por lo que se refiere a Trabajadores ISSSTE de 56 años de edad o más, los recursos correspondientes a las subcuentas a que se refiere las fracciones I y II de la regla anterior, serán invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 1;
- II. Por lo que se refiere a Trabajadores ISSSTE menores de 56 años de edad:
 - a. Los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y/o Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Seguro de Retiro, serán invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 2, y
 - b. Los recursos correspondientes a la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, serán invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 1.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho de los Trabajadores ISSSTE de elegir la Sociedad de Inversión o Sociedades de Inversión en la que deseen invertir sus recursos, de conformidad con lo establecido en la Sección siguiente.

CENTESIMA CUADRAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras que operen una Sociedad de Inversión Adicional deberán invertir los recursos de las subcuentas a que se refiere la regla Centésima Cuadragésima Primera fracción I, en dicha Sociedad de Inversión Adicional, siempre que la misma acepte estas aportaciones.

CENTESIMA CUADRAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras que operen dos o más Sociedades de Inversión Adicionales deberán invertir los recursos de las subcuentas a que se refiere la regla Centésima Cuadragésima Primera fracción I en la Sociedad de inversión Adicional que acepte dichas aportaciones, y que conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información:

- I. Tenga la menor exposición a Componentes de Renta Variable;
- II. En caso de que más de una Sociedad de Inversión Adicional cumpla con lo establecido en la fracción anterior, en la que cuente con menor plazo para disponer de dichas aportaciones, y
- III. En caso de que más de una Sociedad de Inversión Adicional cumpla con lo previsto en las fracciones I y II anteriores, en la que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que determine la Comisión mediante las Comisiones Equivalentes sobre saldo a un año.

CENTESIMA CUADRAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán comprar las acciones de las Sociedades de Inversión que correspondan al monto de los recursos que reciban por concepto de las subcuentas a que se refiere la regla Centésima Cuadragésima Primera, de conformidad con los siguientes plazos:

- I. El mismo día de su recepción, cuando se trate de recursos correspondientes a la Subcuenta de Aportaciones de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Seguro de Retiro, y
- II. A más tardar el segundo día hábil bancario siguiente a la fecha de recepción, cuando se trate de recursos que correspondan a la Subcuenta de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias.

Sección IV

De la selección de Sociedad de Inversión

CENTESIMA CUADRAGESIMA SEXTA.- Los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Título tendrán derecho a elegir la Sociedad o Sociedades de Inversión en las que deseen invertir los recursos que integren su Cuenta Individual.

Para tal efecto, el Trabajador ISSSTE podrá solicitar que los saldos totales de las subcuentas que integren su Cuenta Individual sean transferidos a las Sociedades de Inversión que elija.

Asimismo, cuando la Administradora opere dos o más Sociedades de Inversión Adicionales, los Trabajadores ISSSTE podrán modificar la inversión del flujo futuro de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias.

Lo anterior, siempre que el trabajador reúna las características para invertir en dichas Sociedades de Inversión, de acuerdo con el régimen de inversión previsto en el Prospecto de Información, y sin perjuicio de las excepciones que establezca el Reglamento.

CENTESIMA CUADRAGESIMA SEPTIMA.- El Trabajador ISSSTE que desee transferir sus recursos a otra Sociedad de Inversión que opere la Administradora o modificar la inversión del flujo futuro de los mismos, deberá instruir a la Administradora en la que se encuentre registrado, mediante una Orden de Selección de SIEFORE, indicando las subcuentas cuyos recursos desea transferir.

CENTESIMA CUADRAGESIMA OCTAVA.- Para la recepción y ejecución de las Ordenes de Selección de SIEFORE de los Trabajadores ISSSTE, las Administradoras deberán sujetarse al procedimiento establecido en las reglas generales en materia de administración de Cuentas Individuales, expedidas por la Comisión.

Sección V

De los Trabajadores ISSSTE de 56 años de edad o más

CENTESIMA CUADRAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán localizar en sus bases de datos las Cuentas Individuales que correspondan a Trabajadores ISSSTE que hayan cumplido 56 años de edad a efecto de realizar el proceso de transferencia de saldos por 56 años de edad. Dicho procedimiento deberá llevarse a cabo conforme a lo previsto en las reglas generales expedidas por la Comisión en materia de administración de Cuentas Individuales.

CENTESIMA QUINCUGESIMA.- Las Administradoras serán responsables de que, a partir del bimestre siguiente a la fecha en que una Cuenta Individual haya sido identificada con el indicativo "Trabajador de 56 años", los flujos futuros de las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Seguro de Retiro y/o Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, se inviertan de la siguiente manera:

- I. Por lo que se refiere a los recursos de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Seguro de Retiro, se inviertan en la Sociedad de Inversión Básica 1;
- II. Por lo que se refiere a los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, se inviertan en la Sociedad de Inversión de la Administradora que conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información, acepte dichas Aportaciones, y que:
 - a. Tenga menor exposición a Componentes de Renta Variable, o
 - b. En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo establecido en el inciso a anterior, en la Sociedad de Inversión que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión mediante las Comisiones Equivalentes sobre saldo a un año.

Sección VI

Del estado de cuenta de los Trabajadores ISSSTE

CENTESIMA QUINCUGESIMA PRIMERA.- El estado de cuenta es el documento que las Administradoras deben enviar periódicamente a cada uno de los Trabajadores ISSSTE registrados a que se refiere el presente Título, en el que se les comunicará el saldo acumulado en su Cuenta Individual y la información adicional que, de conformidad con lo previsto en las presentes reglas, así como en la Ley, el Reglamento y en las demás disposiciones normativas aplicables, deba comunicarse a dichos trabajadores.

CENTESIMA QUINCUGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán enviar los estados de cuenta a cada Trabajador ISSSTE registrado ante las mismas, por lo menos dos veces al año, al domicilio o dirección de correo electrónico, que para tales efectos hayan señalado dichos trabajadores.

CENTESIMA QUINCAGESIMA TERCERA.- La Comisión deberá publicar en el **Diario Oficial de la Federación** el formato al que deberá sujetarse el estado de cuenta a que se refiere la presente Sección, así como las actualizaciones o modificaciones, que en su caso, se realicen al mismo.

CAPITULO III
**DEL PROCESO DE TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES
DE UNA ADMINISTRADORA A OTRA**

CENTESIMA QUINCAGESIMA CUARTA.-El procedimiento de traspaso de Cuentas Individuales de una Administradora a otra para los trabajadores a que se refiere el presente Título, deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

CAPITULO IV
**DISPOSICION DE LAS APORTACIONES DE AHORRO A LARGO
PLAZO Y/O APORTACIONES VOLUNTARIAS**

CENTESIMA QUINCAGESIMA QUINTA.- Los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Título que deseen disponer de los recursos depositados en la Subcuenta de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias deberán presentarse ante la Administradora que opera su Cuenta Individual y tramitar mediante el formato de solicitud que dichas entidades pongan a disposición, la entrega de los recursos antes mencionados, o bien, efectuar la solicitud de disposición por medios electrónicos. En dicho caso, deberá existir constancia de carácter electrónico que acredite la presentación de la solicitud y el depósito a favor del Trabajador ISSSTE en las cuentas bancarias que dicho trabajador haya designado para tal efecto.

CENTESIMA QUINCAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras que reciban de los Trabajadores ISSSTE la solicitud de disposición de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo a que se refiere la regla anterior, deberán verificar que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el Trabajador ISSSTE esté registrado en la Administradora de conformidad con la CURP y los datos generales de dicho trabajador, y
- II. Que el Trabajador ISSSTE tenga derecho a disponer parcial o totalmente de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo de conformidad con lo que señalen los Prospectos de Información de las Sociedades de Inversión en que se encuentren invertidas.

En el trámite de las solicitudes de disposición de los recursos depositados en la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, las Administradoras deberán, adicionalmente a lo previsto en el presente Capítulo, sujetarse a lo establecido en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

CENTESIMA QUINCAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras que reciban de los Trabajadores ISSSTE la solicitud de disposición de Aportaciones Voluntarias a que se refiere la regla Centésima Quincuagésima Quinta que antecede, deberán verificar que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el Trabajador ISSSTE esté registrado en la Administradora de conformidad con la CURP, y datos generales de dicho trabajador;
- II. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el primer depósito de Aportaciones Voluntarias, o bien, el último retiro, y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley, tratándose de Aportaciones Voluntarias invertidas en una Sociedad de Inversión Básica 1, y/o
- III. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el primer depósito de Aportaciones Voluntarias, o bien, el último retiro y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos dos meses, de conformidad con lo establecido por el artículo 79 de la Ley, tratándose de Aportaciones Voluntarias invertidas en Sociedades de Inversión Adicionales.

CENTESIMA QUINCAGESIMA OCTAVA.- En caso de que se cumpla con los criterios de validación mencionados en las reglas Centésima Quincuagésima Sexta y Centésima Quincuagésima Séptima anteriores, las Administradoras deberán poner a disposición de los Trabajadores ISSSTE los recursos solicitados a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que dichas Administradoras hayan validado como procedente la solicitud de disposición de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, en su caso.

CENTESIMA QUINCAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras que hayan puesto a disposición de los Trabajadores ISSSTE los recursos solicitados por éstos, deberán llevar a cabo el registro de los movimientos correspondientes a dicha disposición, así como la actualización del saldo de la Subcuenta de Ahorro a Largo

Plazo y de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se hayan puesto a disposición del Trabajador ISSSTE dichos recursos.

TITULO QUINTO
**DE LOS TRABAJADORES ISSSTE QUE HAYAN ELEGIDO
QUE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL
RETIRO PERMANEZCAN INVERTIDOS EN LAS CUENTAS BANXICO**

CAPITULO I
DEL TRASPASO DE INFORMACION DE LA CUENTA INDIVIDUAL SAR-ISSSTE

CENTESIMA SEXAGESIMA.- El presente Capítulo tiene por objeto establecer el procedimiento al que deberán sujetarse las Administradoras, ICEFAS, y Empresas Operadoras para el traspaso de información de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS a la Administradora seleccionada por el trabajador, para los siguientes efectos:

- I. Que la Administradora tenga a su cargo la administración de la Cuenta Individual del trabajador;
- II. Que la Administradora invierta los recursos correspondientes a la Subcuenta del Seguro de Retiro y/o Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias, en las Sociedades de inversión que opere;
- III. Que la Administradora tenga la información de los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y Subcuenta del Fondo de la Vivienda, invertidos en las Cuentas BANXICO.

CENTESIMA SEXAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán poner a disposición de los trabajadores los formatos de solicitud de traspaso de información de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, los cuales deberán identificarse con un número de folio consecutivo independiente.

Los formatos de solicitud de traspaso de información de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, deberán tener como datos obligatorios de llenado, los siguientes:

- I. Datos del trabajador:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
 - b. Fecha de nacimiento;
 - c. Entidad de nacimiento;
 - d. Nacionalidad del trabajador;
 - e. CURP;
 - f. Número de Seguridad Social, en caso de Trabajadores ISSSTE C;
 - g. Registro Federal de Contribuyentes a 10 posiciones. En caso de que se cuente con la homoclave, deberá incluirse;
 - h. Firma del trabajador;
 - i. Domicilio, considerando los siguientes datos como mínimo: calle, número exterior e interior, colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal, y
 - j. Manifestación del trabajador en caso de que tenga un crédito de vivienda otorgado por el FOVISSSTE en términos de lo dispuesto en la Ley del ISSSTE.
- II. Nombre de las dependencias o entidades públicas en las que el trabajador haya prestado sus servicios a partir de 1992, en su caso;
- III. Nombre de las dependencias o entidades públicas en las que el trabajador preste sus servicios;
- III. Fecha en la que el trabajador suscriba el formato de solicitud de traspaso respectivo, y
- IV. Los demás datos que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA SEGUNDA.- El Trabajador ISSSTE deberá acompañar a su solicitud de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a que se refiere la regla anterior, copia simple de los siguientes documentos:

- I. Algún documento emitido por la dependencia o entidad pública en la que el trabajador preste sus servicios, que podrá ser cualquiera de los siguientes:
 - a. Nombramiento;
 - b. Recibo de nómina;
 - c. Aviso de cambio de situación del personal federal;

- d. Aviso de inscripción del trabajador en el ISSSTE;
- e. Aviso de modificación de sueldo del trabajador, al ISSSTE;
- f. Constancia de retenciones y deducciones;
- g. Oficio de percepciones emitido por la unidad administrativa encargada de recursos humanos de la dependencia o entidad, y
- h. Credencial de empleado.

A falta de los anteriores, el trabajador podrá presentar copia de cualquier constancia con la que acredite tener una relación laboral con la dependencia o entidad pública que la emita.

- II. Copia simple de alguno de los siguientes documentos, que permita su identificación:
 - a. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, o a falta de ésta pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y
 - b. Tratándose de extranjeros se deberá presentar el documento migratorio correspondiente;
 - c. Tratándose de trabajadores menores de dieciocho años de edad, podrán presentar cualquier documento o identificación expedida por alguna institución del sistema educativo nacional, con fotografía, y
 - d. A falta de los anteriores, cualquier otro documento o identificación expedido por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, con fotografía y firma.

En los documentos señalados en la fracción II anterior, deberán apreciarse, visiblemente, la fotografía y la firma del trabajador, excepto tratándose del documento señalado en el inciso c, en el que sólo bastará que conste la fotografía del trabajador.

En todo caso, las Administradoras serán responsables de llevar a cabo la identificación del trabajador solicitante.

CENTESIMA SEXAGESIMA TERCERA.- Adicionalmente a los documentos mencionados en la regla anterior, el Trabajador ISSSTE podrá anexar a su solicitud de traspaso algún estado de cuenta o cualquier documento emitido por la ICEFA, que contenga los datos de identificación de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE operada por ICEFA, cuya información solicita se traspase a su Cuenta Individual en la Administradora.

CENTESIMA SEXAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras que reciban solicitudes de traspaso de información de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS en términos de lo dispuesto en el presente Capítulo, deberán verificar que éstas hayan sido debidamente llenadas y que cumplan con lo siguiente:

- I. Que se encuentre anexa a la solicitud, copia de los documentos que permitan la localización de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, que en su caso, correspondan al trabajador, así como de una identificación del mismo, conforme a lo dispuesto en la regla Centésima Sexagésima Segunda anterior, y que dichas copias sean de la calidad necesaria que permita su adecuada lectura y digitalización;
- II. Que en las copias de los documentos presentadas por el trabajador y la solicitud de traspaso no se aprecien tachaduras, raspaduras, enmendaduras o alteraciones en su contenido;
- III. Que la firma del trabajador asentada en la solicitud de traspaso corresponda a la copia del documento de identificación presentada por el trabajador, o bien, en caso de que éste no pueda o no sepa escribir, se encuentre impresa su huella digital. Asimismo, que la firma o la huella digital del trabajador estén completas y sean visibles, y
- IV. Que los datos del trabajador coincidan con los asentados en la copia de la identificación que presente.

CENTESIMA SEXAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán abstenerse de tramitar las solicitudes de traspaso a las que el trabajador no anexe alguno de los documentos señalados en las fracciones I y II de la regla Centésima Sexagésima Segunda anterior.

Asimismo, las Administradoras no deberán dar trámite a las solicitudes de traspaso en las que no conste la firma del trabajador o su huella digital, o bien, cuando conste la firma pero ésta sea notoriamente diferente a la contenida en la identificación del trabajador.

Las Administradoras serán responsables de la plena identificación de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS, cuya información sea solicitada para su traspaso a las Cuentas

Individuales que administran. En caso de que se suscite alguna inconsistencia deberán sujetarse a lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEXAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras que reciban solicitudes de traspaso de información de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, deberán digitalizar los siguientes documentos, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales:

- I. El formato de la solicitud de traspaso a que se refiere la regla centésima sexagésima primera anterior;
- II. El anverso de la copia simple del documento emitido por la dependencia o entidad pública que anexe el trabajador para solicitar el traspaso de información de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE;
- III. El anverso de la copia simple del documento emitido por la ICEFA que el trabajador haya presentado para solicitar el traspaso de información de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE, en su caso, y
- IV. El anverso de la copia simple de la identificación oficial del trabajador, que éste anexe a la solicitud de traspaso de información de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE.

Las Administradoras deberán almacenar las imágenes a que se refieren las fracciones anteriores, en sus Bases de Imágenes, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Las Administradoras serán responsables de la calidad en la digitalización de los documentos antes señalados y de que las imágenes sean legibles, completas y visibles íntegramente.

CENTESIMA SEXAGESIMA SEPTIMA.- De las solicitudes que cumplan con lo dispuesto en la regla Centésima Sexagésima Cuarta anterior, las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras, la información que permita la localización de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, que sean objeto de traspaso, en los términos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La información que las Administradoras proporcionen a las Empresas Operadoras, deberá considerar, al menos, los siguientes datos:

- I. Datos del Trabajador ISSSTE registrados en la Administradora:
 - a. CURP;
 - b. Registro Federal de Contribuyentes a 10 posiciones. En caso de que se cuente con la homoclave, deberá incluirse, y
 - c. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
- II. Datos de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE:
 - a. Identificador de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE:
 1. Registro Federal de Contribuyentes, a 10 posiciones como dato obligatorio. En caso de que se cuente con la homoclave, ésta deberá incluirse, y
 2. Número de control interno asignado por la ICEFA a la Cuenta Individual SAR-ISSSTE;
 - b. Datos del Trabajador:
 1. Nombre (s), apellido paterno y apellido materno;
 2. Número de Seguridad Social ISSSTE, y
 - c. Clave de la ICEFA.

CENTESIMA SEXAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán localizar en la BDSARISSSTE, las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE operadas por ICEFAS, que conforme a los datos proporcionados por las Administradoras correspondan al trabajador que solicitó el traspaso de información.

CENTESIMA SEXAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras, deberán validar que las solicitudes de traspaso de información que reciban de las Administradoras, cumplan con los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras, al día hábil siguiente a aquel en que reciban las solicitudes de traspaso, sobre aquellas que deban ser rechazadas por no cumplir con los criterios de validación establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las solicitudes de traspaso que reciban las Empresas Operadoras hasta el quinto día hábil anterior al último día hábil de cada mes, que cumplan con los criterios de validación conforme al Manual de Procedimientos Transaccionales, serán atendidas en el mes inmediato siguiente.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA.- Las Empresas Operadoras, el segundo día hábil del mes posterior a la fecha en que reciban de las Administradoras la solicitudes de traspaso, deberán requerir a las ICEFAS, el traspaso de información de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que hayan localizado en la BDSARISSSTE y que correspondan a Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Título.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA PRIMERA.- Las ICEFAS deberán localizar en su base de datos, las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE cuyo traspaso de información sea solicitado por las Empresas Operadoras, asimismo, deberán identificar las que no puedan ser traspasadas por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE presenten saldo en cero en todas sus subcuentas, o
- II. Las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE se encuentren en proceso de disposición parcial o total de recursos.

Las ICEFAS únicamente podrán rechazar la solicitud de traspaso de información de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, solicitadas por las Empresas Operadoras por las causas anteriores o alguna distinta que se prevea en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- Las ICEFAS deberán informar a las Empresas Operadoras, el décimo primer día hábil del mes siguiente a aquel en que las Administradoras enviaron las solicitudes de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, sobre las cuentas que se encuentren en alguno de los supuestos que establece la regla anterior.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA TERCERA.- Las ICEFAS, respecto de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, cuyo traspaso haya sido diagnosticado como procedente, deberán, en el mismo plazo a que se refiere la regla anterior, enviar a las Empresas Operadoras la información correspondiente, de conformidad con los datos que tengan registrados en sus bases de datos.

Dicha información, contendrá los datos que se señalan a continuación:

- I. Clave de identificación de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE:
 - a. Registro Federal de Contribuyentes, como dato obligatorio, y
 - b. Número de control interno asignado por la ICEFA, a la Cuenta Individual SAR-ISSSTE.
- II. Datos del trabajador:
 - a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno, y
 - b. Número de Seguridad Social ISSSTE, en su caso.
- III. Saldos:
 - a. De la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, al primer día natural del mes de que se trate, y
 - b. De la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, al primer día natural del mes de que se trate.
- IV. Datos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda:
 - a. Si se encuentra identificada como cuenta con crédito de vivienda otorgado por el FOVISSSTE, y
 - b. Número de aportaciones realizadas a la subcuenta.

La información de los saldos a que se refiere la fracción III anterior, considerará todos los movimientos de cargo y abono que con motivo de intereses, comisiones u otros conceptos deban aplicarse a cada subcuenta.

La consistencia de la información antes mencionada será responsabilidad de las ICEFAS y deberá ser enviada a las Empresas Operadoras, en los términos, formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán validar que las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, cuya información haya sido enviada por la ICEFA en términos de la regla anterior, correspondan a Trabajadores ISSSTE, que hayan sido identificados en la BDNSAR-NO-AFILIADOS de conformidad con lo establecido en las reglas Nonagésima Sexta fracción II, inciso b, Centésima Vigésima Segunda fracción III y Ducentésima Vigésima Segunda, fracción II de las presentes reglas.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA QUINTA.- Las ICEFAS, que dejen de operar las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, deberán conservar la información referente a los movimientos de aportaciones, intereses, traspasos, unificaciones, retiros, comisiones y saldo de dichas cuentas, por un periodo de diez años, contado a partir de la fecha en que se realice efectivamente el traspaso, y cancelarán los registros correspondientes. Asimismo las ICEFAS deberán guardar la información en cualquier medio que garantice la integridad de ésta, identificando las cuentas traspasadas como cuentas inhabilitadas, en términos de la normatividad aplicable.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEXTA.- La ICEFA, una vez que se haya verificado el traspaso, previa solicitud que le dirija el Trabajador ISSSTE, emitirá un estado de cuenta final por cada una de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, cuya información fue traspasada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la referida solicitud. Dicho estado de cuenta final tendrá los efectos del estado de cuenta anual que las ICEFAS están obligadas a entregar a los trabajadores y deberá estar a disposición de los mismos, por un año calendario contado a partir de la fecha en que sea solicitado.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras deberán calcular el saldo de las cuentas objeto del traspaso, a fin de incluir todos los movimientos de cargo y abono que con motivo de intereses y comisiones deban aplicarse para el periodo comprendido entre el primer y último día del mes en que la ICEFA le entregó la información a que se refiere la regla Centésima Septuagésima Tercera anterior.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán enviar a las Administradoras la información que hayan recibido de la ICEFA en términos de la regla Centésima Septuagésima Tercera, a más tardar el tercer día hábil anterior al último día hábil del mes en que hayan enviado las ICEFAS dicha información.

CENTESIMA SEPTUAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras, en el mismo plazo a que se refiere la regla anterior, deberán enviar a las Administradoras la información de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que se encuentren en alguno de los supuestos de impedimento previstos en la regla Centésima Septuagésima Primera.

CENTESIMA OCTOGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar al Banco de México en la misma fecha señalada en la regla anterior, el importe de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, cuya información se traspasa, de conformidad con los lineamientos que establezca el Banco de México.

En el plazo señalado en el párrafo anterior, Banco de México realizará los movimientos contables correspondientes.

CENTESIMA OCTOGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán abrir la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y la Subcuenta del Fondo de la Vivienda en las Cuentas Individuales en las que registrarán la información del traspaso de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, a más tardar, dos días hábiles después de que la Empresa Operadora les envíe la información a que se refiere la regla Centésima Septuagésima Octava, considerando como mínimo, la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento:
 - a. Ahorro para el Retiro, o
 - b. Fondo de la Vivienda.
- II. Fecha de Aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento:
 - a. Traspaso de Aportaciones al Ahorro para el Retiro, o
 - b. Traspaso de Aportaciones al Fondo de la Vivienda.
- IV. Importe asociado al tipo de movimiento.

CENTESIMA OCTOGESIMA SEGUNDA.- El traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo será únicamente de información, ya que los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y Subcuenta del Fondo de la Vivienda seguirán invertidos en las Cuentas BANXICO.

Las Empresas Operadoras deberán acreditar e informar a la Comisión respecto del resultado de las solicitudes de traspaso que hayan recibido, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general aplicables a la entrega de información a dicha autoridad.

CENTESIMA OCTOGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán notificar a los Trabajadores ISSSTE respecto de los traspasos realizados de conformidad con el presente Título, en los términos que al efecto se establecen en el Capítulo II, Sección VI, del presente Título.

CAPITULO II
DE LA ADMINISTRACION DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES

Sección I

De la recepción de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias

CENTESIMA OCTOGESIMA CUARTA.- Los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Título podrán realizar Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Voluntarias para el depósito en las subcuentas respectivas de sus Cuentas Individuales, de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulo II, Sección I de las presentes reglas generales.

Sección II

**De la recepción, dispersión e individualización de las aportaciones
a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda**

CENTESIMA OCTOGESIMA QUINTA.- En caso de que los Trabajadores ISSSTE hayan traspasado la información de sus Cuentas Individuales SAR-ISSSTE a una Administradora en términos de lo dispuesto en la regla Centésima Sexagésima, la recepción, dispersión e individualización de las aportaciones correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda deberá sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento y el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección III

De la inversión de los recursos

CENTESIMA OCTOGESIMA SEXTA.- Una vez que los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Título se encuentren registrados, las Administradoras deberán invertir sus recursos de la siguiente manera:

- I. En las Sociedades de Inversión Básicas que operen, hasta en tanto no estén obligadas a constituir una Sociedad de Inversión Adicional, de conformidad con las reglas generales en materia de régimen de inversión, expedidas por la Comisión, los recursos de las siguientes subcuentas:
 - a. Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo;
 - b. Subcuenta de Aportaciones Voluntarias;
- II. En las Sociedades de Inversión Básicas, los recursos de la Subcuenta del Seguro de Retiro.

CENTESIMA OCTOGESIMA SEPTIMA.- Para efecto de lo dispuesto en la regla anterior, las Administradoras deberán invertir los recursos de los Trabajadores ISSSTE de la siguiente manera:

- I. Por lo que se refiere a Trabajadores ISSSTE de 56 años de edad o más, los recursos correspondientes a las subcuentas a que se refiere las fracciones I y II de la regla anterior, serán invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 1;
- II. Por lo que se refiere a Trabajadores ISSSTE menores de 56 años de edad:
 - a. Los recursos correspondientes a las Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y/o Subcuenta de Seguro de Retiro, serán invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 2, y
 - b. Los recursos correspondientes a la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, serán invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 1.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho de los Trabajadores ISSSTE de elegir la Sociedad de Inversión o Sociedades de Inversión en la que deseen invertir sus recursos, de conformidad con lo establecido en la Sección siguiente.

CENTESIMA OCTOGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras que operen una Sociedad de Inversión Adicional deberán invertir los recursos de las subcuentas a que se refiere la regla Centésima Octogésima Sexta fracción I de las presentes reglas, en dicha Sociedad de Inversión Adicional, siempre que la misma acepte estas aportaciones.

CENTESIMA OCTOGESIMA NOVENA.- Las Administradoras que operen dos o más Sociedades de Inversión Adicionales deberán invertir los recursos de las subcuentas a que se refiere la regla Centésima Octogésima Sexta fracción I, en la Sociedad de inversión Adicional que acepte dichas aportaciones, y que conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información:

- I. Tenga la menor exposición a Componentes de Renta Variable;

- II. En caso de que más de una Sociedad de Inversión Adicional cumpla con lo establecido en la fracción anterior, en la que cuente con menor plazo para disponer de dichas aportaciones, y
- III. En caso de que más de una Sociedad de Inversión Adicional cumpla con lo previsto en las fracciones I y II anteriores, en la que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que determine la Comisión mediante las Comisiones Equivalentes sobre saldo a un año.

CENTESIMA NONAGESIMA.- Las Administradoras deberán comprar las acciones de las Sociedades de Inversión que correspondan al monto de los recursos que reciban por concepto de las subcuentas a que se refiere la regla Centésima Octogésima Sexta, de conformidad con los siguientes plazos:

- I. El mismo día de su recepción, cuando se trate de recursos correspondientes a la Subcuenta del Seguro de Retiro, y
- II. A más tardar el segundo día hábil bancario siguiente a la fecha de recepción, cuando se trate de recursos que correspondan a la Subcuenta de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias.

CENTESIMA NONAGESIMA PRIMERA.- Los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y Subcuenta del Fondo de la Vivienda se invertirán en las Cuentas BANXICO, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 BIS-I y 90 BIS-J de la Ley del ISSSTE.

Sección IV

De la selección de Sociedad de Inversión

CENTESIMA NONAGESIMA SEGUNDA.- Los Trabajadores ISSSTE tendrán derecho a elegir la Sociedad o Sociedades de Inversión en las que deseen invertir los recursos de las subcuentas a que se refiere la regla Centésima Octogésima Sexta.

Para tal efecto, el Trabajador ISSSTE podrá solicitar que los saldos totales de dichas subcuentas sean transferidos a las Sociedades de Inversión que elija.

Asimismo, cuando la Administradora opere dos o más Sociedades de Inversión Adicionales, los Trabajadores ISSSTE podrán modificar la inversión del flujo futuro de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias.

Lo anterior, siempre que el trabajador reúna las características para invertir en dichas Sociedades de Inversión, de acuerdo con el régimen de inversión previsto en el Prospecto de Información, y sin perjuicio de las excepciones que establezca el Reglamento.

CENTESIMA NONAGESIMA TERCERA.- El Trabajador ISSSTE que desee transferir sus recursos a otra Sociedad de Inversión que opere la Administradora o modificar la inversión del flujo futuro de los mismos, deberá instruir a la Administradora en la que se encuentre registrado, mediante una Orden de Selección de SIEFORE, indicando las subcuentas cuyos recursos desea transferir.

CENTESIMA NONAGESIMA CUARTA.- Para la recepción y ejecución de las Ordenes de Selección de SIEFORE de los Trabajadores ISSSTE, las Administradoras deberán sujetarse al procedimiento establecido en las reglas generales en materia de administración de Cuentas Individuales, expedidas por la Comisión.

Sección V

De los Trabajadores ISSSTE de 56 años de edad o más

CENTESIMA NONAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán localizar en sus bases de datos las Cuentas Individuales que correspondan a Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Título, y que hayan cumplido 56 años de edad a efecto de realizar el proceso de transferencia de saldos por 56 años de edad. Dicho procedimiento deberá llevarse a cabo conforme a lo previsto en las reglas generales en materia de administración de Cuentas Individuales expedidas por la Comisión.

CENTESIMA NONAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras serán responsables de que, a partir del bimestre siguiente a la fecha en que una Cuenta Individual haya sido identificada con el indicativo "Trabajador de 56 años", las aportaciones a la Subcuenta del Seguro de Retiro y/o Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo se inviertan de la siguiente manera:

- I. Por lo que se refiere a los recursos de la Subcuenta del Seguro de Retiro, se inviertan en la Sociedad de Inversión Básica 1;
- II. Por lo que se refiere a los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, se inviertan en la Sociedad de Inversión de la Administradora que conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información, acepte dichas Aportaciones, y que:
 - a. Tenga menor exposición a Componentes de Renta Variable, o

- b. En caso que más de una Sociedad de Inversión cumpla con lo establecido en el inciso a anterior, en la Sociedad de Inversión de las que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión mediante las Comisiones Equivalentes sobre saldo a un año.

Sección VI

Del estado de cuenta de los Trabajadores ISSSTE

CENTESIMA NONAGESIMA SEPTIMA.- El estado de cuenta es el documento que las Administradoras deben enviar periódicamente a cada uno de los Trabajadores a que se refiere el presente Título, en el que se les comunicará el saldo acumulado en su Cuenta Individual y la información adicional que, de conformidad con lo previsto en las presentes reglas, así como en la Ley, el Reglamento y en las demás disposiciones normativas aplicables, deba comunicarse a dichos trabajadores.

CENTESIMA NONAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán enviar los estados de cuenta a cada Trabajador ISSSTE registrado ante las mismas, por lo menos dos veces al año, al domicilio o dirección de correo electrónico, que para tales efectos hayan señalado dichos trabajadores.

CENTESIMA NONAGESIMA NOVENA.- La Comisión deberá publicar en el **Diario Oficial de la Federación** el formato al que deberá sujetarse el estado de cuenta a que se refiere la presente Sección, así como las actualizaciones o modificaciones, que en su caso, se realicen al mismo.

CAPITULO III

DEL PROCESO DE TRASPASO DE UNA ADMINISTRADORA A OTRA

DUCENTESIMA.- El procedimiento de traspaso de Cuentas Individuales de una Administradora a otra para los trabajadores a que se refiere el presente Título, deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

DUCENTESIMA PRIMERA.- Tratándose de las Aportaciones de Ahorro para el Retiro y Aportaciones al Fondo de la Vivienda y sus intereses, el traspaso a que se refiere el presente Capítulo comprenderá únicamente información, ya que dichos recursos deberán seguir invertidos en las Cuentas BANXICO.

CAPITULO IV

DISPOSICION DE LAS APORTACIONES DE AHORRO A LARGO PLAZO Y APORTACIONES VOLUNTARIAS

DUCENTESIMA SEGUNDA.- Los Trabajadores ISSSTE que deseen disponer de los recursos depositados en la Subcuenta de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias deberán presentarse ante la Administradora que opera su Cuenta Individual y tramitar mediante el formato de solicitud que dichas entidades pongan a disposición, la entrega de los recursos antes mencionados, o bien, efectuar la solicitud de disposición por medios electrónicos. En dicho caso, deberá existir constancia de carácter electrónico que acredite la presentación de la solicitud y el depósito a favor del Trabajador ISSSTE en las cuentas bancarias que dicho trabajador haya designado para tal efecto.

DUCENTESIMA TERCERA.- Las Administradoras que reciban de los Trabajadores ISSSTE la solicitud de disposición de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo a que se refiere la regla anterior, deberán verificar que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el Trabajador ISSSTE esté registrado en la Administradora de conformidad con la CURP y los datos generales de dicho trabajador, y
- II. Que el Trabajador ISSSTE tenga derecho a disponer parcial o totalmente de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo de conformidad con lo que señalen los Prospectos de Información de las Sociedades de Inversión en que se encuentren invertidas.

En el trámite de las solicitudes de disposición de los recursos depositados en la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, las Administradoras deberán, adicionalmente a lo previsto en el presente Capítulo, sujetarse a lo establecido en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

DUCENTESIMA CUARTA.- Las Administradoras que reciban de los Trabajadores ISSSTE la solicitud de disposición de Aportaciones Voluntarias a que se refiere la regla Ducentésima Segunda que antecede, deberán verificar que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que el Trabajador ISSSTE esté registrado en la Administradora de conformidad con la CURP, y datos generales de dicho trabajador;
- II. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el primer depósito de Aportaciones Voluntarias, o bien, el último retiro, y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos seis meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley, tratándose de Aportaciones Voluntarias invertidas en una Sociedad de Inversión Básica 1, y/o

- III. Que el periodo transcurrido entre la fecha en que se haya verificado el primer depósito de Aportaciones Voluntarias, o bien, el último retiro y la fecha de la solicitud, sea de por lo menos dos meses, de conformidad con lo establecido por el artículo 79 de la Ley, tratándose de Aportaciones Voluntarias invertidas en Sociedades de Inversión Adicionales.

DUCENTESIMA QUINTA.- En caso de que se cumpla con los criterios de validación mencionados en las reglas Ducentésima Tercera y Ducentésima Cuarta, las Administradoras deberán poner a disposición de los Trabajadores ISSSTE los recursos solicitados a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que dichas Administradoras hayan validado como procedente la solicitud de disposición de los recursos de la Subcuenta de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, en su caso.

DUCENTESIMA SEXTA.- Las Administradoras que hayan puesto a disposición de los Trabajadores ISSSTE los recursos solicitados por éstos, deberán llevar a cabo el registro de los movimientos correspondientes a dicha disposición, así como la actualización del saldo de la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo y de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se hayan puesto a disposición del Trabajador ISSSTE dichos recursos.

TITULO SEXTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LOS TRABAJADORES ISSSTE

CAPITULO I DE LA TRAMITACION Y ASIGNACION DE LA CURP

DUCENTESIMA SEPTIMA.- Los Trabajadores ISSSTE que no cuenten con CURP, podrán realizar el trámite para la asignación de dicha clave, de conformidad con los procedimientos que determine RENAPO.

DUCENTESIMA OCTAVA.- Las Administradoras, respecto de los Trabajadores ISSSTE que soliciten su registro que no cuenten con CURP, deberán informar a los mismos, el trámite para la asignación de dicha Clave, y en su caso, proceder a realizar el mismo, de conformidad con los procedimientos que determine RENAPO.

DUCENTESIMA NOVENA.- El trámite de reposición de Constancias CURP deberá sujetarse a los procedimientos que determine RENAPO.

CAPITULO II DE LA CLIP

DUCENTESIMA DECIMA.- Los Trabajadores ISSSTE que hayan sido registrados en una Administradora, tendrán derecho, mediante la CLIP, a hacer uso de los servicios que le preste dicha entidad financiera a través de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación.

DUCENTESIMA DECIMA PRIMERA.- El Trabajador ISSSTE podrá solicitar la generación de la CLIP mediante el proceso establecido en las reglas generales que en materia de solicitud, entrega, activación y recuperación de la clave de identificación personal, haya expedido la Comisión.

Para el caso de Trabajadores ISSSTE, no será necesario que dichos trabajadores proporcionen un Número de Seguridad Social durante el proceso de solicitud de la CLIP.

CAPITULO III DE LA ACTUALIZACION DE DATOS

DUCENTESIMA DECIMA SEGUNDA.- Las Administradoras para la modificación de datos por inconsistencias en el nombre del Trabajador ISSSTE deberán sujetarse al procedimiento que establezca RENAPO para la generación de altas, bajas y modificaciones de la CURP.

DUCENTESIMA DECIMA TERCERA.- Las Administradoras, cuando se trate de modificación de datos distintos a los señalados en la regla anterior, deberán sujetarse a lo dispuesto en las reglas de carácter general en materia de registro de trabajadores, expedidas por la Comisión.

CAPITULO IV DE LA INTEGRACION, CONSERVACION Y CONSULTA DE LOS EXPEDIENTES DE LOS TRABAJADORES

DUCENTESIMA DECIMA CUARTA.- Las Administradoras, de conformidad con lo previsto en el Reglamento, deberán integrar y mantener actualizado un expediente a nombre de cada Trabajador ISSSTE que tengan registrado. Dicho expediente deberá integrarse con toda aquella documentación que se reciba por los trámites que realice el Trabajador ISSSTE o bien, que se relacione con este último

DUCENTESIMA DECIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán conservar físicamente los expedientes de cada Trabajador ISSSTE registrado durante un año contado a partir de la fecha de la Solicitud de Registro o, en su caso, de la Solicitud de Traspaso.

CAPITULO V
DE LA BASE DE IMAGENES DE LAS ADMINISTRADORAS

DUCENTESIMA DECIMA SEXTA.- Las Administradoras, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que reciban de las Empresas Operadoras el resultado de la certificación de las solicitudes de registro procedentes, deberán digitalizar la documentación presentada por el Trabajador ISSSTE al solicitar su registro y almacenarla en medios electrónicos para su conservación y consulta remota por la Comisión, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Cada archivo correspondiente a un documento digitalizado deberá indicar la fecha en que se llevó a cabo su digitalización.

DUCENTESIMA DECIMA SEPTIMA.- El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro deberá digitalizarse al menos en la Sección que contenga las firmas de las personas que deben suscribirlo. La firma o huella digital que el Trabajador ISSSTE estampe en la solicitud de registro, se entenderá asentada en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro que debe constar al reverso de la solicitud, cuando el formato del contrato no contenga un espacio destinado para la huella o firma del trabajador.

DUCENTESIMA DECIMA OCTAVA.- Para efectos de lo previsto en la regla Ducentésima Décima Sexta anterior, las Administradoras deberán observar los requisitos mínimos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales en cuanto a la calidad en la digitalización de los documentos y someter a la consideración de la Comisión, las técnicas y programas de digitalización que utilicen.

DUCENTESIMA DECIMA NOVENA.- Cada Administradora será responsable de integrar y actualizar su Base de Imágenes, así como de poner a disposición los documentos contenidos en la misma para los efectos previstos en el presente Capítulo. Asimismo, cada Administradora será responsable de que los documentos digitalizados contenidos en su Base de Imágenes sean legibles y se encuentren completos.

Las Administradoras serán responsables de identificar las modificaciones y/o actualizaciones que realicen a los documentos contenidos en sus Bases de Imágenes. Dicha información deberá estar a disposición de la Comisión, a través de las Empresas Operadoras, en los términos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA VIGESIMA.- Los Trabajadores ISSSTE podrán solicitar copia del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro firmado por la persona que la Administradora haya designado para ello, en cualquiera de sus sucursales u oficinas. Dicha copia deberá ser entregada por las Administradoras en un plazo no mayor a cinco días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud por parte del Trabajador ISSSTE.

TITULO SEPTIMO
DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I
**DE LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LAS
ADMINISTRADORAS A LOS TRABAJADORES NO AFILIADOS**

DUCENTECIMA VIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán hacer del conocimiento de la Comisión cuales serán los servicios que, en materia de administración de Cuentas Individuales, prestarán a los Trabajadores no Afiliados de conformidad con las presentes reglas generales, a más tardar el décimo día hábil anterior a la fecha en que pretendan otorgar los mismos.

CAPITULO II
DE LOS TRABAJADORES ISSSTE C

DUCENTESIMA VIGESIMA SEGUNDA.- El Trabajador ISSSTE C tendrá derecho a elegir que los recursos correspondientes a la Cuenta Individual SAR-ISSSTE de la que sea titular, sean operados por la Administradora en la que se encuentre registrado, de conformidad con las siguientes opciones:

- I. La Administradora tenga a su cargo la administración de la Cuenta Individual e invierta la totalidad de los recursos acumulados en la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o Subcuenta del Seguro de Retiro y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y/o Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo, en las Sociedades de Inversión, o
- II. La Administradora tenga a su cargo la administración de la Cuenta Individual y los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y Subcuenta del Fondo de la Vivienda permanezcan invertidos en las Cuentas BANXICO. Mientras que los recursos correspondientes a la Subcuenta del Seguro de Retiro y/o Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y/o Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo se inviertan en las Sociedades de Inversión.

Las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras la opción que haya elegido el Trabajador ISSSTE C de conformidad con la presente regla. Lo anterior a efecto de que las Empresas Operadoras integren dicha información en la BDSAR-NO-AFILIADOS.

Lo previsto en la presente regla deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA VIGESIMA TERCERA.- El Trabajador ISSSTE C que haya elegido la opción a que se refiere la regla Ducentésima Vigésima Segunda fracción I de las presentes reglas, podrá solicitar el traspaso de su Cuenta Individual SAR-ISSSTE a la Cuenta Individual abierta en una Administradora de conformidad con lo establecido en la regla Centésima Trigésima Primera.

Por lo que se refiere a Trabajadores ISSSTE C que hayan elegido la opción a que se refiere la regla Ducentésima Vigésima Segunda fracción II de las presentes reglas, podrán solicitar el traspaso de su Cuenta Individual SAR-ISSSTE a la Cuenta Individual abierta en una Administradora de conformidad con lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de las presentes reglas.

Lo dispuesto en la presente regla, será aplicable siempre que la Administradora en la que se encuentre registrado el Trabajador ISSSTE C, ofrezca servicios de administración de Cuentas Individuales a este tipo de trabajadores.

DUCENTESIMA VIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras, respecto de los Trabajadores ISSSTE C que sean titulares de recursos de la Subcuenta de Seguro de Retiro y registros de la Subcuenta Vivienda 92, deberán gestionar el traspaso de los mismos a la Cuenta Individual abierta en la Administradora del Trabajador ISSSTE C.

Las Administradoras y Empresas Operadoras para el traspaso de recursos de la Subcuenta de Seguro de Retiro y registros de la Subcuenta Vivienda 92 deberán sujetarse al proceso de traspaso de recursos establecido en los Lineamientos del IMSS, Lineamientos del INFONAVIT y el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras serán responsables de la plena identificación de los recursos, que conforme a la presente regla sean solicitados para su traspaso a las Cuentas Individuales que administran, así como del resarcimiento de posibles quebrantos, en caso de que se suscite alguna inconsistencia. El resarcimiento a que hubiere lugar, deberá sujetarse a lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA VIGESIMA QUINTA.- La administración de Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE C que hayan elegido la opción prevista en la regla Ducentésima Vigésima Segunda fracción I, se deberá llevar a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulos II, III y IV de las presentes reglas generales.

Por lo que se refiere a los Trabajadores ISSSTE C que hayan elegido la opción prevista en la regla Ducentésima Vigésima Segunda fracción II, la administración de la Cuenta Individual deberá llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV de las presentes reglas generales.

DUCENTESIMA VIGESIMA SEXTA.- Los Trabajadores que de conformidad con lo señalado en la regla Ducentésima Vigésima Segunda fracción II hayan elegido que los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y Subcuenta del Fondo de la Vivienda permanezcan invertidos en las Cuentas BANXICO, tendrán derecho, en cualquier momento, a solicitar a la Administradora que opere su Cuenta Individual, la inversión de los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro en las Sociedades de Inversión que opere la misma.

Las Administradoras que reciban solicitudes de traspaso de Trabajadores ISSSTE C que deseen la inversión de los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro en las Sociedades de Inversión que opere la misma, deberán sujetarse al procedimiento de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, a que se refiere la regla Centésima Trigésima Primera de las presentes reglas generales.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas generales entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** a excepción de lo dispuesto en las reglas Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Transitorias siguientes.

SEGUNDA.- Entrará en vigor a partir del primero de octubre del año dos mil cinco, los procesos de traspaso a que se refiere el Título Segundo, Capítulo III, Título Cuarto, Capítulo I y Título Quinto, Capítulo I de las presentes reglas generales.

Las Empresas Operadoras, que durante el periodo del primero de agosto al treinta de septiembre del año dos mil cinco, reciban solicitudes de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE deberán a partir del

primero de octubre del año dos mil cinco dar trámite a las mismas mediante el cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

TERCERA.- Los Trabajadores no Afiliados podrán solicitar la generación de la CLIP mediante el proceso establecido en las reglas generales en materia de solicitud, entrega, activación y recuperación de la clave de identificación personal, expedidas por la Comisión, a partir del primero de enero del año dos mil seis.

CUARTA.- Las Empresas Operadoras, a partir del primero de febrero del año dos mil seis, deberán tener desarrollados los mecanismos que permitan la verificación en línea de la CURP ante el RENAPO, conforme a los lineamientos técnico-operativos que el propio RENAPO establezca.

QUINTA.- Las Administradoras tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas generales para ofrecer a los Trabajadores no Afiliados registrados en dichas entidades financieras los servicios y productos relacionados con la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo.

SEXTA.- Las ICEFAS, que a partir del cuarto bimestre del año dos mil cinco, reciban el pago de aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro correspondientes a Trabajadores ISSSTE registrados en una Administradora y que se encuentren en los supuestos a que se refieren las reglas Centésima Trigésima o Ducentésima Vigésima Tercera primer párrafo, seguirán administrando dichas aportaciones hasta la fecha en que se efectúe efectivamente el traspaso de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE a la Cuenta Individual abierta en la Administradora.

Las aportaciones que reciban las ICEFAS de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, se acreditarán junto con el saldo acumulado en la Subcuenta de Ahorro para el Retiro de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE que se traspase a la Administradora.

SEPTIMA.- Las aportaciones a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro que llegaran a recibir las ICEFAS, subsecuentes al cuarto bimestre del año dos mil cinco y hasta la fecha en que se realice efectivamente el traspaso de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE a la Administradora en que se encuentre registrado el Trabajador ISSSTE a que se refiere la regla Centésima Trigésima y Ducentésima Vigésima Tercera primer párrafo de las presentes reglas, se liquidarán mediante traspasos complementarios en términos de lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, durante el periodo que abarque del primero de agosto del año dos mil cinco al 31 de enero del año dos mil seis, deberán realizar la verificación de la CURP conforme al proceso de confronta que tiene definido el RENAPO, así como con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

NOVENA.- Respecto de las solicitudes de registro de los Trabajadores no Afiliados que hayan sido diagnosticadas como "En Proceso de Aclaración" durante el periodo del primero de agosto del año dos mil cinco al treinta y uno de enero del año dos mil seis, las Empresas Operadoras tendrán un plazo de 120 días naturales contados a partir del primero de febrero del año dos mil seis, para certificar las mismas como "Aceptadas" o "Rechazadas".

DECIMA.- Las Empresas Operadoras deberán desarrollar un sistema para la administración de saldos de las Cuentas Individuales que operen las Administradoras, conforme a lo previsto en el Reglamento, a efecto de registrar y mantener actualizada la información histórica relativa a las Aportaciones Voluntarias y/o Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo.

DECIMA PRIMERA.- Los trabajadores de las dependencias, entidades, gobiernos estatales, municipales, así como de cualquier otra institución u organismo público que no estén sujetos al régimen obligatorio de la Ley del ISSSTE y que se hayan incorporado voluntariamente a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro, del Sistema de Ahorro para el Retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, podrán registrarse en la Administradora de su elección en términos de lo dispuesto en las presentes reglas generales.

México, D.F., a 27 de julio de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de julio de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE JULIO DE 2005.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de julio de 2005, por agencia y producto:

(%)

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL	PEMEX DIESEL 15 ppm
ACAPULCO	8.54	16.71	0.00	0.00		
AGUASCALIENTES	8.38	16.42	0.00	0.00		
AZCAPOTZALCO	7.96	15.67	0.00	0.00		15.54
CADEREYTA */	10.07		0.00			
CADEREYTA	8.39	16.48	0.00	0.00		
CAMPECHE	6.63	15.21	0.00	0.00		
CAMPECHE */	2.69	11.96	0.00			
CD. JUAREZ	4.17	15.64	0.00	0.00		
CD. JUAREZ */	7.71	18.90	0.00	0.00		
CD. MADERO	11.15	19.30	0.00	0.00	0.00	
CD. MANTE	8.47	16.48	0.00			
CD. OBREGON	7.59	15.47	0.00	0.00		
CD. VALLES	8.54	16.09	0.00			
CD. VICTORIA	10.65	18.52	0.00	0.00		
CELAYA	10.12	17.94	0.00	0.00		
CHIHUAHUA	8.08	12.36	0.00	0.00		
CHIHUAHUA */	6.49		0.00			
COLIMA	6.67	14.69	0.00			
CUAUTLA	5.00	12.39	0.00	0.00		
CUERNAVACA	6.80	14.52	0.00	0.00		
CULIACAN	6.86	14.89	0.00	0.00		
DURANGO	3.94	10.86	0.00	0.00		
EL CASTILLO	5.38	13.08	0.00	0.00		
ENSENADA */	6.35	15.06	0.00	0.00	0.00	
ESCAMELA	10.67	18.70	0.00	0.00		
GOMEZ PALACIO	6.26	15.23	0.00	0.00		
GUAMUCHIL	7.12	15.31	0.00	0.00		
GUAYMAS	8.16	16.12	0.00	0.00	0.00	
HERMOSILLO	6.72	14.82	0.00	0.00		
HERMOSILLO */	3.47	12.32	0.00			
IGUALA	3.69	11.35	0.00			
IRAPUATO	9.77	17.64	0.00	0.00		
JALAPA	9.11	16.41	0.00			
LA PAZ */	6.19	14.25	0.00	0.00	0.00	
LAZARO CARDENAS	8.93	16.69	0.00	0.00	0.00	
LEON	9.13	17.09	0.00			
MAGDALENA	3.42	11.54	0.00			
MAGDALENA */	12.14	20.69	0.00			

MANZANILLO	8.22	16.35	0.00	0.00	0.00	
MATEHUALA	5.08	13.18	0.00			
MAZATLAN	7.11	16.02	0.00	0.00	0.00	
MERIDA	9.74	17.78	0.00	0.00	0.00	
MERIDA */	4.26	13.21	0.00	0.00	0.00	
MEXICALI */	5.55	13.93	0.00	0.00		
MINATITLAN			0.00		0.00	
MONCLOVA	8.80	16.22	0.00	0.00		
MONT. S/CATARINA	5.24	12.84	0.00	0.00		
MORELIA	8.79	16.85	0.00	0.00		
NAVOJOA	5.32	13.19	0.00			
NOGALES */	1.51	10.31	0.00	0.00		
NVO. LAREDO */	3.85	14.20	0.00	0.00		
NVO. LAREDO	10.34	17.35	0.00			
OAXACA	5.95	14.24	0.00	0.00		
PACHUCA	10.07	14.50	0.00	0.00		
PAJARITOS	11.89	20.01	0.00	0.00	0.00	
PAJARITOS */	2.44		0.00	0.00		
PARRAL	2.21	10.94	0.00	0.00		
PEROTE	6.12	13.65	0.00			
POZA RICA	11.18	19.35	0.00	0.00	0.00	
PROGRESO	9.06	17.30	0.00	0.00	0.00	
PUEBLA	9.54	13.95	0.00	0.00		
QUERETARO	10.11	14.47	0.00	0.00		
REYNOSA	5.20	13.93	0.00			
REYNOSA */	0.00	11.77	0.00	0.00		
ROSARITO */	7.39	15.75	0.00	0.00	0.00	
SABINAS	2.47	14.29	0.00	0.00		
SABINAS */	0.00	8.71	0.00	0.00		
SALAMANCA,			0.00			
SALINA CRUZ	9.89	17.88	0.00	0.00	0.00	
SALTILLO	7.89	15.84	0.00	0.00		
SAN LUIS POTOSI	8.95	17.04	0.00	0.00		
SATELITE NORTE	7.93	15.61	0.00			
SATELITE ORIENTE	7.95	15.62	0.00	0.00		
SATELITE SUR	8.00	15.68	0.00	0.00		
TAPACHULA	7.13	12.23	0.00		0.00	
TAPACHULA */	7.97	13.47	0.00	0.00		
TEHUACAN	7.52	15.24	0.00			
TEPIC	1.14	12.31	0.00			
TIERRA BLANCA	10.48	18.48	0.00	0.00		
TOLUCA	9.88	14.00	0.00	0.00		
TOPOLOBAMPO	7.86	16.11	0.00	0.00	0.00	
TULA	10.76	20.97	0.00			
TUXTLA GTZ.	2.93	11.38	0.00	0.00		
TUXTLA GTZ. */	0.80	9.48	0.00			
URUAPAN	6.11	13.97	0.00	0.00		
VERACRUZ	10.84	18.99	0.00	0.00	0.00	
VILLAHERMOSA	10.42	18.65	0.00	0.00	0.00	
VILLAHERMOSA */			0.00			
ZACATECAS	7.17	15.11	0.00	0.00		
ZAMORA	5.35	16.67	0.00			
ZAPOPAN	5.20	12.75	0.00	0.00		

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0 %.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de julio de 2005.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.